

INE/CG2262/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DE SU OTRORA PRECANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/172/2024

Ciudad de México, 26 de septiembre de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/172/2024.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El veintitrés de febrero del dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja suscrito por Rodrigo Antonio Pérez Roldán, por su propio derecho, en contra los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su otrora precandidata a la Presidencia de la República Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz; denunciando las presuntas irregularidades consistentes en: omisión de reportar gastos de precampaña, no comprobación de ingresos y egresos así como, la aportación de ente prohibido por la entrevista que le fue practicada a la referida entonces precandidata, por **Ciro Gómez Leyva**, el diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, hecho que considera podría constituir una transgresión a la normatividad electoral en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos; en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024 (Fojas 01 a 34 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. A efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en el escrito inicial.

“(…)

HECHOS DENUNCIADOS

1. *El 7 de septiembre dio inicio el proceso electoral federal 2023-2024,*
2. *El primero de diciembre de 2023, la C. Bertha Xóchitl Gálvez, tomó protesta como precandidata presidencial por parte de los partidos políticos PRI, PAN y PRD, para el proceso electoral federal 2023-2024.*
3. *De acuerdo con el Calendario para la Elección de la Presidencia de la República, la etapa de la precampaña será en el período del 20 de noviembre de 2023 al 19 de enero de 2024.*

Gastos de precampaña no reportados por los partidos políticos PAN-PRD-PRI y su precandidata o virtual candidata a la presidencia:

Fecha: 19/12/23

Evidencias:

Entrevista Xóchitl con Ciro Gómez Leyva:

<https://www.youtube.com/watch?v=6B37Co2qdUY>

Ciro: 9 con 10 ¿Cómo terminas el año? De alguna manera, tu año Xóchitl Gálvez. Gracias por estar con nosotros.

Xóchitl: Ciro, Manuel que gusto saludarles. Pues yo, contenta. Contenta, todo empezó hace 5 meses y medio.

Ciro: Un poquito más, ¿no Xóchitl?

Xóchitl: El 27 de junio, ya me inscribí la primera semana de julio

Ciro: Según nosotros, nuestro análisis empezó la última noche de abril cuando te encadenaste

Xóchitl: Ah bueno, sí. A ver, la verdad es que...

Ciro: Si sí, pero bueno empezó por ahí hace algunos meses

Xóchitl: Cuando tomó la decisión de inscribirme para ser la Coordinadora del Frente Amplio por México es el 27 de junio. Ese es el día que empieza todo y pues ha sido complejo. Fue una disrupción tremenda, positiva. La gente valoró,

pues yo creo que mi valentía de enfrentar al autoritario del palacio nacional. Mucha gente lo quisiera hacer. Ese palacio nacional había sido cerrado para muchas personas y creo que ahí hubo una gran empatía en ese momento importante.

Ciro: *Eso fue en junio. Poco después de las elecciones del Estado de México. Una semana después*

Xóchitl: *12 junio, el 12 toqué la puerta del Palacio Nacional y bueno, he recorrido el país. Yo quisiera empezar diciéndote. Me duele, me duele lo que está pasando con los jóvenes. La razón por la que yo decidí tomar esta bandera de luchar para ser, o soñar con ser la próxima presidenta de México tiene que ver con la libertad. Estoy cansada de que mis hijos tengan miedo, estoy cansada de que las familias tengan miedo, no puedan salir a la calle. Esa fue la decisión que me llevó. No nos podemos conformar. Ahora sí que no podemos "claudicar". Este, agacharnos, doblarnos ante lo que estamos viviendo. Yo me pongo en los zapatos de estas familias de Salvatierra. Lo único que hacían estos jóvenes era divertirse.*

Ciro: *Qué cosa, ¿viste? Tienen la foto. A ver si podemos ver la foto de los jóvenes. La foto...*

Xóchitl: *Que se tomaron. O sea, jóvenes estudiantes, jóvenes trabajadores.*

Ciro: *Aquí están. Ellos son a los que mataron. Si nos están viendo en. Las personas que nos están escuchando en radio. Muchachos, muchachas que deben de estar, ¿qué te gusta? Entre los 16 y los 20.*

Manuel: *17 y 30 es el promedio de edad.*

Ciro: *A sale. Estaban en una posada. Es una foto tan blanca como la de cualquier evento que podamos tener con la familia y estaban en una posada, la estaban pasando bien y algo ocurrió. No sé si había mucha droga. Nos decía Humberto Baget. Es que las anfetaminas hacen que algunas personas.*

Manuel: *Se pongan muy violentas.*

Ciro: *Pero por lo visto, gente que tiene acceso a armas en esa región se enojó por algo en la fiesta, fueron por las armas y como en este país los delincuentes no le tienen, los criminales no le tienen miedo a la autoridad mataron a 11 de esas personas.*

Xóchitl: *Y varios están heridos y pueden ser nuestros hijos. Los que nos están viendo, lo que yo digo es cualquiera. Yo tengo un hijo de 26, una hija de 35 años y para mí eso es lo que me oprime el corazón, pero también pasó en Lagos de Moreno eh, en agosto.*

Ciro: *Cómo no los siguen desapareciendo. Siguen desaparecidos.*

Xóchitl: *Siete en Zacatecas. Siete jóvenes en Zacatecas de los cuales uno apareció vivo y seis asesinados. Seis en Celaya de los cuales cinco eran estudiantes de medicina y el presidente se atreve a criminalizar. Y ayer, como que no queriendo la cosa vuelve a criminalizar porque dice que no entiende el consumo de droga en esa zona, que no sabe por qué los grupos delictivos operan ahí. Señor presidente, usted es el presidente de México, usted es el jefe del estado mexicano y usted sabe perfectamente que la política de seguridad*

ha sido un fracaso. Ciro, ha sido un fracaso es el sexenio más violento de la historia cerca de 170,000 personas asesinadas, 46,000 desaparecidas, aunque ahora ya nos modificaron la cifra de aparecidos de un plumazo finalmente de 12000.

Ciro: De 120 a 12000

Xóchitl: A 12000.

Ciro: Números cerrados.

Xóchitl: *Ciro, de lo que más he abrazado en esta campaña es a madres buscadoras porque por alguna razón aparecen en los eventos donde yo estoy en prácticamente todos los estados de la República, Ciro. No es solo Guanajuato, es Baja California, es Sinaloa, es Sonora, Tamaulipas. Y el dolor de ellas es, "nunca voy a dejar de buscar a mi hijo, nunca" y el gobierno como si fueran cifras simplemente los desaparece de la lista y son personas. Son personas que tienen una madre que los busca. Entonces yo sí estoy convencida que por eso se van a ir Ciro, por eso se van a ir del gobierno.*

Ciro: *Pero a ver Xóchitl. Vamos a suponer que tu campaña se vuelve un fenómeno el próximo año, que te recuperas porque indudablemente hoy estás abajo en las encuestas y ganas y...*

Xóchitl: *A ver, pues hay que hacerle. Primero te voy a decir yo sí que.*

Ciro: *Y vas a llegar y, ¿qué vas a hacer?*

Xóchitl: *A ver, primero te voy a te voy, primero te voy a decir. Sí quiero poner en el contexto contra qué estoy compitiendo, eh. Apenas el viernes el INE, la comisión de quejas y denuncias tomó la decisión de no sancionar a la ex-jefa de gobierno por toda la cantidad de dinero que invirtió en una precampaña y dicen, no hay actos anticipados de campaña. Fueron cientos de millones, cientos de camiones, cientos de espectaculares, cientos de bardas. Entonces yo no más quiero que la gente ponga en contexto contra qué estoy compitiendo. Estoy compitiendo contra todo el dinero del mundo, estoy compitiendo contra todo el aparato de estado y contra muchas encuestas pagadas, y contra muchas plumas que, de repente, se van con esa finta sin poner que no hay piso parejo. Y el INE en el tema de quejas no va a haber piso parejo. Seis consejeros están dando la pelea para que más o menos haya nombramientos eh, relativamente buenos. Imagínate si logran poner a alguien que no sabe del PREP para generar confusión porque esto se va a cerrar. Esto va a ser una elección cerrada. Esto no va a ser un día de campo para la señora o la candidata de MORENA. No va a ser un día de campo. No soy una mujer que se va a dejar de todas estas marrullerías que suelen hacer. Dos, eh, tengo a todos los gobernadores y a todo el aparato local en mi contra. Por ejemplo, en Veracruz. En Perote no le permitieron a los transportistas llevar gente, y tres. Tengo al presidente como jefe de campaña de la señora Sheinbaum.*

Ciro: *Conocemos tu biografía política-pública desde hace mucho tiempo. Tú no eres un personaje que se victimiza, tú no eres un personaje de discursos claudicantes, de por eso nos ganaron.*

Xóchitl: *No, no soy*

Ciro: Entonces no pero voy a mi pregunta que no me contestaste.

Xóchitl: A ver no más quiero que sí pongas en la mesa que no hay piso parejo y que eso, con todo y eso, aquí estoy en mis números **Ciro**. Que no me engañe.

Ciro: No hay piso parejo pero no traes una mala carrocería en cuanto a recursos, en cuanto a experiencia política, acompañamiento.

Xóchitl: Ahí va ahí va, la carrocería ahí va. Ya empezó, ya empezó a jalar. **Ciro:** Tampoco eres una mujer sola caminando por el país.

Xóchitl: No, no lo soy. Eso no tampoco lo soy. La carrocería, ya afortunadamente ya se pusieron de acuerdo los partidos.

Ciro: Y es muy poderosa y tienen muchos recursos. Me refiero al PAN, PRI y PRD. Grupos sociales

Xóchitl: Y nos va ir bien, porque lo que yo veo en la calle es eso. Acabo de caminar cinco cuadras por Calzada de Guadalupe, el 12 de diciembre, **Ciro** sola con mi marido y mis hijos porque él es de la Peralvillo y es un hombre muy católico, y no me va mal en la calle. La gente no me insulta, la gente no me...

Ciro: Sí, pero necesitas 25 millones de votos

Xóchitl: Ta bien, ahí vamos a lo que me contestas.

Ciro: Sí, no que te saluden en la calle.

Xóchitl: Eso, cada foto se convierte en un voto, **Ciro**.

Ciro: Necesitas veintitantos millones.

Xóchitl: La gente la gente está agraviada **Ciro**. La gente está agraviada en cuatro temas y voy a entrar al que me acabas de preguntar. Cuatro temas son el mayor agravio que yo encuentro. Seguridad es el número uno. La gente está harta de sentir miedo. Dos, salud. La gente está harta de que no hay una cirugía en el IMSS de que no haya medicamentos y de que no haya doctores. Tres...

Ciro: Traes tu cita, te estás muriendo de dolor venga en 8 meses. Ya me dieron la cita, ¿cuándo? En agosto.

Xóchitl: Tres, el campo. El campo está abandonado y cuatro, **Ciro**. La gente tomó conciencia con la reciente encuesta de que la educación tuvo un retroceso y la gente lo que más quiere es una buena educación para sus hijos. Y creo que nos tenemos...

Ciro: Está más atenta al corte, pero tiene razón. Vamos a pausa y concentrado

Xóchitl: Vamos a pausa, hay que pagar este programa [Música] [Música] [Música] [Musical]

(2:26:36) [Música] Continuamos con **Ciro** Gómez Leiva por la [Musical mañana 9:25

Ciro: 9:25. Seguimos conversando con **Xóchitl** Gálvez. Muchas gracias por sus llamadas. Muy bien el tema, hablaste de cuatro grandes preocupaciones nacionales. Educación, campo, salud pública y seguridad. Yo te pregunté desde hace rato el tema, sobre el tema de la seguridad. Ha sido una crítica sistemática desde hace mucho tiempo. Alguna vez nos has expresado tu análisis sobre los problemas de la inseguridad. Yo te pregunté, no me quisiste responder y la vuelvo a preguntar.

Xóchitl: Tan de entrada no pero ahorita sí

Ciro: Llegas eh. Si haces una muy buena campaña, si convences a millones y millones de mexicanos, veintitantos millones de mexicanos y ganas la presidencia. Te sientas en el escritorio lo que vaya a ser presidencial y, ¿qué haces? ¿Qué le vas a decir al secretario de la defensa, al secretario de la marina?

Xóchitl: Primero le...

Ciro: Al jefe de la guardia nacional.

Xóchitl: A ver primero le voy a decir al secretario de la defensa que va a dejar de entretenerse en construir trenes. Se va a dejar de entretener...

Ciro: Ellos van a querer seguir construyendo trenes y carreteras

Xóchitl: Pero no es su no es lo que la Constitución dice y una vez se los digo...

Ciro: Y, ¿qué cara te van a poner?

Xóchitl: A ver, ellos yo creo que son disciplinados. Yo soy hermana de un general, conozco la disciplina del ejército. Cuando llegué a Acapulco, **Ciro**, yo no vi el plan D-N3 en Acapulco. Yo no lo vi. Yo estuve dos noches después del huracán que los golpeó y siempre que yo llegué con el presidente Fox, en ese entonces, se veía el N3, a la gente, los soldados recuperando.

Ciro: Este sí los hemos visto, eh.

Xóchitl: Pero poquito, pero poquito. En Coyuca que yo estuve, no había uno. En Coyuca, eh. Entonces está toda su fuerza, está enfocada a sacar adelante las obras del tren maya en ese momento, el AIFA en su momento, administrando aeropuertos administrando puertos que, por cierto, en algunos casos como Manzanillo no lo hacen bien, porque no tienen experiencia, porque no tienen conocimiento, porque aprender les lleva tiempo. El tema aduanal no es cualquier cosa.

Ciro: Entonces te sientas con el secretario de Defensa que tú habrás nombrado. **Xóchitl** Y decirle, hay que enfocar al ejército a la seguridad nacional. No hay mayor tema, para...

Ciro: Eso ya ocurrió **Xóchitl**.

Xóchitl: No está enfocado. Está muy entretenido, **Ciro**. El ejército está entretenido en mil cosas. La tropa está cansada, está agotada. Los mandan de un lado, los mandan a otro. Ahorita están cuidando el tren maya para que no le vaya a pasar nada. Hay un problema en un estado. No hay una estrategia clara. No dicen cuándo entra el ejército, cómo entra. Apagafuegos, yo los veo como apagafuegos. Seguramente ahorita entraron a texcapilla, ahí algo de la guardia nacional, y seguramente van a entrar a Salvatierra en estos días.

Ciro: Y luego se van y suerte a los que se quedan.

Xóchitl: Y luego se van y lo que pasó. Lo que nos dijo **Padget**, ¿no? La gente le reclamaba a los militares que los abandonaran. Entonces, primero el ejército se tiene que concentrar en la preocupación número uno de los mexicanos que es la seguridad. Dos, el gasto público se tiene que reflejar. Este gobierno les quitó el dinero a las policías municipales, **Ciro**. Les quitó el dinero a las policías municipales.

Ciro: Y vamos otra vez a rehacer policías municipales. Eso lo intentó Felipe Calderón.

Xóchitl: A ver *Ciro*, a ver *ciro* no hay de otra. A ver, la estrategia hay cosas en las policías municipales. Cerrar giros negros *Ciro*. Es algo tan sencillo. Los giros negros te generan mucha violencia. Eso les toca a los alcaldes, a las policías municipales, la justicia cívica le toca a las policías municipales y donde haya poquita gente, pues a lo mejor pueden ser policías regionales pero la policía es el primer contacto con el ciudadano. No hay de otra, *Ciro*.

Ciro: Ahí se te va la mitad de tu sexenio, sin resultados.

Xóchitl: No, no. Hay policías municipales trabajando. Nada más dales el dinero, ayúdales. A ver, no te voy a decir ninguna ciencia. Dos, tú aquí tienes un policía que seguramente si entras por Monte Camerún lo vas a ver siempre. Un hombre alto, acomedido que hace su chamba, que apoya el tráfico, que ayuda a los vecinos, que cruza la calle. Esos policías de crucero son buenísimos. Aquí está uno.

Ciro: Ponlo en Salvatierra, ponlo en texcapilla, ponlo en uno de los poblados en Zacatecas.

Xóchitl: La Ciudad de México tiene una buena policía. La Ciudad de México tiene una buena policía. Ahora, vámonos a las policías estatales. Pero, de entrada, no les quites el dinero *Ciro*. No les pagues 6000 pesos a los policías municipales. O sea, porque entonces la delincuencia los va a tener con ellos. O no los tienes y si los tienes trátalos bien. dales confianza, dales, dales tecnología. Y para mí el tema *Ciro* es, estamos elaborando esa estrategia con gente experta, con gente capaz. No podemos claudicar, *Ciro*. No nos podemos dar por vencidos. No podemos aceptar que ya nos venció la delincuencia organizada. Yo no...

Ciro: Como ocurre hoy.

Xóchitl: Hoy claudicar y abrazos no va a haber *Ciro*. Yo no le voy a dar abrazos a los delincuentes.

Ciro: Entonces vas a regresar a la guerra de Calderón.

Xóchitl: No, no *Ciro*, pero no va a haber abrazos, por Dios. O sea, nos pasamos de la guerra a los abrazos...

Ciro: Quienes se llevan a tu hija, destruyen a tu hijo, se llevan tu patrimonio tu presente tu futuro y les vas a dar un abrazo, pues no.

Xóchitl: No les voy a dar un abrazo, les voy a aplicar la ley. Para eso tenemos que trabajar muy bien con las policías estatales.

Ciro: Aplicar la ley y pasas a ministerios públicos y luego juzgados locales, hijos *Xóchitl*.

Xóchitl: A ver, ahí te va otro dato *Ciro*. Los ministerios públicos estatales están entretenidos en una cantidad de tonterías. Todos los delitos de menos de 10,000 pesos, hay que sacarlos de ahí porque de entrada el 80% de los delitos tienen que ver con daños menores a 10,000 pesos. Enfoca a los ministerios públicos, a las policías ministeriales, a lo realmente delicado. La justicia cívica, la justicia alternativa para esos delitos tiene que ser una alternativa. Estuvo

sentado conmigo el fiscal general de la república en su comparecencia en el senado y él dijo, él dijo que teníamos que trabajar...

Ciro: Alejandro Gertz.

Xóchitl: Alejandro Gertz. Y él dijo que teníamos que trabajar en la justicia cívica. Él lo puso en la mesa. Yo presenté la reforma constitucional, se aprobó en el senado de la república y sigue parada en la cámara de diputados. Palabras de Alejandro, de sí, y yo te lo digo, *Ciro*. Si no ordenamos las calles, *Ciro* está difícil ordenar el país. Entonces tenemos que trabajar abajo, en medio y arriba. ¿Por qué...?

Ciro: Y, ¿tienes a la gente?

Xóchitl: Sí, hay gente capaz. A ver, ¿por qué funciona Coahuila? y ¿por qué funciona Yucatán? Son dos estados seguros.

Ciro: Sí, no con... Bueno sí, sí no, sin duda.

Xóchitl: Y ambos estados salieron de una crisis terrible. Digo, sobre todo Coahuila.

Ciro: Sí, si hace 15 años.

Xóchitl: Y chueco o derecho Chihuahua también salió. Hoy están volviendo en Ciudad Juárez a haber problemas y Tijuana salió, pero, de repente, se deja de hacer lo que se tiene que hacer. Entonces, trabajar con las policías estatales tiene que ser clave para delitos fuertes y obviamente El gobi...

Ciro: Nuevo León salió con Rodrigo Medina.

Xóchitl: Nuevo León salió con Rodrigo Medina.

Ciro: Y luego el bronco y...

Xóchitl: Y ya se volvió un desmadre

Ciro: Se está formando.

Xóchitl: Bueno, *Ciro* hay que hacer un área. Ahora, deshaces la policía federal de caminos, la deshaces. Es un desastre la seguridad en las carreteras. O sea, este gobierno desmanteló lo que funcionaba razonablemente bien, eh. Había que mejorar.

Ciro: El seguro popular pasando a otro tema.

Xóchitl: Ve, estamos en el INSAVI que fracasó y ahora vamos hacia el IMSS bienestar.

Ciro: Y la gran farmacia.

Xóchitl: No, *Ciro* nada más ve cuánto le van a dar a un derechohabiente del IMSS en dinero para su atención a su salud y cuánto le van a dar al derechohabiente de IMSS Bienestar. La señora candidata del otro partido dice que quiere hacer el segundo piso de la 4T. No sé si el segundo piso de personas fallecidas, espero que no sea eso, eh. Yo lo que digo es que hay que hacerle su casa su segundo piso de la casa de los mexicanos y el segundo piso de atención en salud *Ciro*. Que donde la atención de salud sea igual. Ayer, que desayuné con el doctor Frank, es un hombre que me está dando ideas, que es un hombre capaz.

Ciro: Que no lo vimos en tu equipo que presentaste.

Xóchitl: No puede porque él está en la Universidad de Miami, pero no tiene impedimento para pasarme algunas.

Ciro: Tenemos, tenemos que hacer una pausa antes de que la mandes tú y al regresar estás de pie Xóchilt. Estás con ganas. Debe ser duro estar viendo encuestas que te ponen dos dígitos abajo.

Xóchitl: Pero ¿qué encuestas Giro? Pues bueno ellos compraron todas las encuestadoras

Ciro: Pero hay otras que no son compradas y estás dos dígitos abajo. Xóchitl: A ver Giro, remonté Hidalgo más de 30 puntos.

Ciro: Pero era otro país y era Hidalgo y era otro momento.

Xóchitl: Los que me están viéndome van a ayudar Giro. En sus fiestas de Navidad/ van a convencer a todas sus familias. Vas. a ver...

Ciro: Y después de la Navidad viene enero y luego febrero, y vamos a pausa. 9:35.

(2:41:22) [Música] [Música]

Ciro: 9:40. Concluimos esta conversación con Xóchitl Gálvez. Preguntábamos Xóchitl, en esos poblados tomados, completamente tomados por los grupos criminales del Estado de México, de Guerrero, eh algunas zonas de Zacatecas y podríamos seguir con buena parte del territorio, ¿la gente va a salir a votar tranquila, en paz? ¿El INE va a instalar las casillas y la gente va a decir, yo voy a votar por quien quiera? o ¿los grupos criminales van a decir que voten por esto?

Xóchitl: Primero déjame cerrar el tema de seguridad. Yo decirte que la principal prioridad para mí va a ser el tema de seguridad. Tanto presupuestal como desde el punto de vista de todo mi esfuerzo, mi capacidad técnica y ahí sí le pongo algo adicional que este gobierno no ha usado, tecnología, inteligencia. Esto no se va a resolver con balazos porque ahí nos fuimos cuando dijiste que no. No, esto se va a resolver a base de balazos cuando sea necesario. Pues los soldados se tendrán que defender y cuando sea necesario la guardia nacional tendrá que hacer uso de la fuerza. Pero el tema va a ser muchísima estrategia, muchísima inteligencia. Estos poblados están a merced. Cómo nos van a ganar unos cuantos tarugos con un celular extorsionando gente. ¿Qué pasó con el estado?

Ciro: Y unas ametralladoras.

Xóchitl: Sí, por eso. Pero si sabes dónde están y qué hacen y si puedes caerles con la fuerza del estado, desarmarlos, someterlos y encarcelarlos, punto. Entonces, pasemos a lo siguiente, Giro. Sí es una amenaza la delincuencia organizada. Sí, yo veo. Yo misma veo cuando ando por Colima cómo se refuerza mi seguridad. Yo me doy cuenta de eso Giro. No me gusta, me siento incómoda pero también entiendo que el ejército sabe dónde ando, ¿no?

Ciro: Sí, pero...

Xóchitl: Entonces en ese sentido, la delincuencia organizada sí tiene territorios completos tomados en dónde...

Ciro: Y, ¿cómo va a votar la gente ahí, en libertad? **Xóchitl:** No, no van a votar en libertad

Ciro: Y ¿por quién va a votar? Va a votar. Les van a decir los grupos criminales vota por Xóchitl Gálvez.

Xóchitl: A ver **Ciro**, esa es la gran amenaza y por eso necesitamos que, en las grandes ciudades, necesitamos que los ciudadanos entiendan que hoy no estamos viviendo una elección normal.

Ciro: Eso las grandes ciudades, yo voy a votar por quien quiera. Tú vas a votar Manuel por quien quieras, nuestros compañeros van a votar por quien quiera. Pero en Jerez, Zacatecas, ¿van a votar por quien quieran? No estoy seguro. En Guerrero, en Veracruz.

Xóchitl: A ver, tienes razón **Ciro**. Y tienes razón **Ciro**. Ya estuve yo en un municipio de Michoacán donde el sacerdote me dijo que tiene algunos años que la delincuencia organizada decide quién es el presidente municipal de ese pueblo.

Ciro: Ahora multiplica ese pueblo por decenas, por cientos, por miles y por quién van a votar los criminales. ¿Van a votar por Xóchitl? o ¿Van a votar por Claudia?

Xóchitl: Seguramente al final ellos van a estar amenazados y lo que yo les diría es que piensen en el futuro de sus hijos. Si quieren seguir sometidos y quieren seguir amenazados. Yo espero llegar con ese mensaje hasta el último rincón del país, y yo creo que esta es nuestra última oportunidad para que no cedamos ante la amenaza de la delincuencia. Que este país pueda recuperar la posibilidad de que alguien. ¿Viste en texcapilla que les vendían el pollo a 150 pesos?

Ciro: Pues si, y ¿viste en texcapilla que se levantó la gente? Hubo una gran cantidad de muertos, les tomaron nueve personas de rehenes. Es una tragedia también.

Xóchitl: Y, ¿dónde está el gobierno recuperando a esos rehenes?

Ciro: El gobierno está...Está dando conferencias de prensa.

Xóchitl: Pues aquí está una mujer valiente, entrona, echada para adelante que no se va a vencer **Ciro**. Lo que esté enfrente es una mujer sumisa que va a obedecer lo que le diga el que está en Palacio Nacional, y dice que el país está contento y yo le digo desde aquí que el país no está contento. El país está enojado, está cansado. ¿Por qué? Porque este gobierno abandonó a las mujeres, abandonó a los pueblos, abandonó a los campesinos. Este gobierno abandonó a la gente en salud, en educación. Por eso vamos a ganar **Ciro**. Por eso, ten la certeza que todas esas encuestas que dicen de 50 puntos de diferencia...

Ciro: Olvidemos esas, olvidemos esas. Pero tomemos Reforma, Financiero, Gaisa e incluso México Elige. Las últimas cuatro de esas cuatro casas encuestadoras, las cuatro traen...

Xóchitl: Promedio 18 puntos, ¿15?

Ciro: Que es una barbaridad, es muchísimo, sí un poquito más según nosotros 16, 17...

Xóchitl: La señora de enfrente ha gastado mil quinientos millones de pesos, **Ciro**. Yo quiero que los ciudadanos que me están viendo se pongan activos, hagan su trabajo porque no vamos a tener la lana de ellos **Ciro**. No la vamos a tener. No vamos a tener el aparato de estado, pero ustedes decidan, ¿quieren seguir en lo mismo?, ¿quieren que este país siga a merced de la delincuencia? Ya saben a dónde...

Ciro: Hoy escribe Pablo Iriarte en *El Financiero*. La sumisión de las élites al proyecto de López Obrador y el continuismo con Claudia Sheinbaum.

Xóchitl: Pues yo le diría.

Ciro: El capital, el capital está cerca de ti. El Gran capital te apoya o te está diciendo **Xóchitl**, te queremos mucho. Tú eres la mejor opción...

Xóchitl: No más que yo le digo al capital que la siguiente ministra de la corte, a ver cómo les va a ir, eh. A ver cómo les va a ir porque quieren someter a la corte, quieren someter al INE, quieren someter al país. Aquí vamos...

Ciro: Ellos juegan con el ganador y para ellos el ganador es, en este momento no eres tú. La ganadora.

Xóchitl: Ellos tienen los millones de pesos. La señora candidata de MORENA tiene los millones de las élites del poder. Yo tengo millones de corazones que me están viendo y que se van activar, **Ciro**.

Ciro: Pero y no vas a ir también por esos millones de lases en el poder, o no es ut tarea eso.

Xóchitl: Yo tengo el presupuesto. A ver, yo tengo el presupuesto de gastos de campaña. Yo nunca he hecho campañas millonarias. Ella sí necesita esos millones, yo no los necesito, yo lo que necesito es que los millones de mexicanos que están hartos de lo que pasa en este país, que están hartos de la inseguridad, que están hartos, que la educación de sus hijos sea de mala calidad, que están hartos de no tener medicinas. Esos millones de mexicanos se activen, nos movamos y los vamos a vencer.

Ciro: ¿Estás de pie **Xóchitl**?

Xóchitl: Estoy de pie fuerte, echada para adelante **Ciro**. Voy a ganar... **Ciro:** En febrero si no mejoran las encuestas, marzo...

Xóchitl: Voy a mejorar.

Ciro: No te vamos a ver...

Xóchitl: Nunca, nunca. Soy una guerrera. Soy una mujer que nunca se dobla, que nunca se vence. Por más que me escriban lo que me quieren escribir, no me van a vencer.

Ciro: El presidente te soltó un rato pero es durísimo, durísima la embestida.

Xóchitl: No le tengo miedo al presidente. Ni a él, ni a tod...

Ciro: Es muy poderoso, es muy fuerte.

Xóchitl: Muy poderoso, pero yo soy muy chingona.

Manuel: Nada, pues yo escucho con atención y pues sí me parece que la seguridad es el principal problema. Ojalá lo puedas transmitir. No, porque para

el presidente no existe. Para la candidata, como tú dices no existe. La guardia nacional resuelve todos los problemas, pero la verdad es que no es cierto.

Xóchitl: *No es cierto, no es cierto. La gente lo vive, a la gente la asaltan en el camión, a la gente la asaltan en su casa. La gente está cansada. Mi chavo que me ayuda ya viene con su celular patito para entregarlo, ya viene con sus 20 pesos. No ya no, vamos a cambiar este país. Aquí está una mujer que le entiende, una mujer que le sabe gobernar, que genere empleos y yo lo que quiero es que la gente salga de la pobreza.*

Ciro: *Y, ¿así vas a estar en mayo? Xóchitl: Así voy a estar.*

Ciro: *¿No te vamos a ver...?*

Xóchitl: *No, Ciro, no. La gente, yo lo que quiero es que la gente deje de ser pobre. Los programas sociales se quedan, Ciro. Dejen de echarles cuentos. Pero, además de programas sociales va a haber oportunidades de trabajo, van a tener una mejor salud. La gente va a poder estar mejor en la calle y a la clase media, esa que trabaja, que se levanta temprano, que levanta su cortina, que lucha. Todos estos que están aquí chambeando. Por cierto, muchos de ellos se vienen desde las 4:30 de su casa a chambearle, van a tener un mejor salario porque van a dejar de pagar tanta inflación. Energía limpia y barata, empleos de buena calidad...*

Ciro: *Bueno, bueno pues mucha suerte. Suerte a ti, suerte a todos, suerte a tu rival y pues nos estaremos viendo por acá...*

Xóchitl: *En Navidad, convengan a todos. Ya saben a todos. En año nuevo más feliz, fin de AMLO.*

Ciro: *Y ahora sí que con la pena serás Xóchitl Gálvez, serás candidata presidencial pero una leyenda es una leyenda y el vas a tener que ceder el lugar a una leyenda.*

Xóchitl: *Bueno, feliz fin de AMLO a todos. Adiós.*

Ciro: *Saluda la leyenda, sal leyenda.*

Enrique Barak: *Buen día, hay noticias del Cruz Azul.*

Ciro: *A ver, a ver. Acércate un poco antes de que se vaya. Enrique Burak: Yo sé que es fan del Cruz Azul.*

Minutos finales de la entrevista: Plática de Fútbol

Descripción de los gastos no reportados:

La entrevista de Xóchitl Gálvez con Ciro Gómez Leyva, realizada el 19 de diciembre de 2023, representa un claro ejemplo de cómo los límites entre el periodismo y la promoción política pueden difuminarse en beneficio de una campaña o precampaña electoral. Esta interacción mediática, lejos de constituir un ejercicio periodístico genuino, se alinea más estrechamente con una estrategia de posicionamiento político diseñada para favorecer la imagen y las propuestas de Gálvez durante su precampaña. La naturaleza de la entrevista, enfocada en destacar las cualidades y planes de la precandidata, la convierte en una publicación que debió haber sido reportada como un acto de campaña.

La manera en que se desarrolló la entrevista sugiere una simulación cuidadosamente orquestada, donde las preguntas y el tratamiento de los temas parecían tener como objetivo principal el fortalecimiento de la posición de Gálvez ante los electores. Este tipo de contenido, que sirve explícitamente para el beneficio de una figura política en el contexto de su campaña electoral, debe ser considerado dentro del marco de los gastos de campaña y, como tal, reportado adecuadamente a la autoridad electoral competente.

*Al no reportar esta entrevista como parte de los gastos de su campaña, se incurre en una omisión que afecta la transparencia y la equidad del proceso electoral. Las regulaciones electorales están diseñadas para asegurar que todos los candidatos compitan bajo las mismas condiciones, lo que incluye la declaración de todas las actividades y materiales que puedan influir en la opinión pública. La entrevista con **Ciro Gómez Leyva**, dada su evidente finalidad promocional, encaja claramente en esta categoría.*

La obligación de reportar este tipo de actividades no solo se fundamenta en la necesidad de transparencia, sino también en la premisa de que el electorado tiene derecho a conocer el origen y el destino de los recursos utilizados en las campañas. Al obviar el reporte de la entrevista como un gasto de precampaña, se priva a los votantes de información crucial que podría influir en su percepción y decisión electoral.

Este caso subraya la importancia de una fiscalización efectiva por parte de las autoridades electorales, quienes deben estar atentas a las diversas formas en que los candidatos o precandidatos pueden buscar influir en el electorado, incluidas aquellas que pueden no ser inmediatamente evidentes como actos de campaña. La capacidad de las autoridades para identificar y actuar ante estas omisiones es fundamental para preservar la integridad del proceso electoral.

*Además, la entrevista con **Ciro Gómez Leyva** resalta la necesidad de establecer límites claros y definiciones precisas sobre lo que constituye contenido electoral y cómo este debe ser tratado en términos de fiscalización y reporte. Sin estas definiciones, existe el riesgo de que las campañas eludan sus responsabilidades bajo el pretexto de participar en actividades que, a primera vista, podrían parecer meramente informativas o periodísticas.*

La estrategia de utilizar plataformas mediáticas para el posicionamiento de candidatos, mientras que es legítima dentro de ciertos límites, requiere de una regulación y supervisión estrictas para evitar abusos. Las entrevistas que claramente benefician a una campaña deben ser reconocidas y tratadas como tales, asegurando que todas las partes involucradas en el proceso electoral actúen de manera justa y transparente.

El papel de los medios de comunicación en el proceso electoral es indudablemente significativo, y su interacción con los candidatos debe ser cuidadosamente monitoreada para garantizar que no se conviertan en herramientas inadvertidas de promoción política. La entrevista de Gálvez con Ciro Gómez Leyva sirve como un recordatorio de que la línea entre el periodismo y la propaganda puede ser tenue, y que es responsabilidad de todos, incluidas las autoridades electorales, velar por su correcta distinción.

En resumen, la omisión de reportar la entrevista de Xóchitl Gálvez como un gasto de campaña no solo cuestiona la transparencia de su precampaña, sino que también plantea interrogantes sobre la eficacia de los mecanismos de fiscalización electoral existentes. Es imperativo que se tomen medidas para fortalecer estos mecanismos y asegurar que todas las actividades que influyen en la opinión pública durante el período electoral sean adecuadamente reportadas y fiscalizadas.

Este incidente enfatiza la necesidad de un compromiso continuo con la transparencia y la equidad en el ámbito político. Solo a través de la adherencia estricta a las normativas electorales y la implementación de prácticas de reporte transparentes, se puede mantener la confianza del electorado en el proceso democrático y asegurar que las elecciones reflejen verdaderamente la voluntad popular.

La serie de entrevistas concedidas por Xóchitl Gálvez durante su precampaña forma parte de una estrategia sistemática de posicionamiento que ha beneficiado considerablemente su imagen ante el electorado. Este enfoque, caracterizado por un discurso repetitivo a lo largo de diversas plataformas mediáticas, se encuadra perfectamente dentro de lo que podría considerarse como "campaña beneficiada". La utilización de estos espacios no solo amplifica su presencia pública, sino que también refuerza su mensaje político, generando un claro beneficio en términos de reconocimiento y preferencia electoral.

La propaganda electoral, según se define, incluye una variedad de formatos como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y expresiones que son producidas y difundidas por los partidos políticos. La estrategia de Gálvez, al participar en entrevistas y luego retomar estos contenidos para su beneficio directo en redes sociales, cae dentro de este espectro, aprovechando cada uno de estos elementos para fortalecer su campaña. Esta táctica demuestra cómo la distribución y colocación de la propaganda electoral, incluso en formatos digitales modernos, deben adherirse a los tiempos legales y los límites de gasto establecidos.

*Al analizar la participación de Gálvez en la entrevista bajo la luz de la Tesis LXIII/2015 que lleva por rubro: "**GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN**" del TEPJF, es evidente que los elementos de finalidad, temporalidad y territorialidad se cumplen, marcando la entrevista como un gasto de campaña. La finalidad se observa claramente en el beneficio directo que estas entrevistas aportan a su campaña, no solo difundiendo su nombre e imagen, sino también promoviendo el voto a su favor entre el electorado. Este aspecto es crucial para entender por qué tales actividades deben ser consideradas y reportadas como parte de los gastos de campaña.*

La temporalidad también se satisface, ya que las entrevistas se realizaron y difundieron durante el periodo de precampaña, un tiempo crítico para la consolidación de la imagen y el mensaje del candidato. Este uso estratégico de los medios de comunicación para alcanzar a los votantes en un momento tan crucial subraya la importancia de que estos esfuerzos sean transparentados y fiscalizados adecuadamente para mantener la equidad en el proceso electoral.

En cuanto a la territorialidad, aunque las entrevistas se transmiten a través de plataformas digitales con un alcance potencialmente global, su contenido está claramente dirigido al electorado dentro del territorio donde la candidata busca ser elegida. Esta especificidad geográfica cumple con el criterio de territorialidad, ya que el principal objetivo de estas entrevistas es influir en los votantes de una región determinada, en este caso, el electorado mexicano.

Además, la retransmisión de estos contenidos en las redes sociales de Gálvez amplifica su impacto, satisfaciendo aún más los criterios establecidos por la tesis en comento. Al promover activamente estas entrevistas en sus plataformas digitales, Gálvez no solo extiende su alcance, sino que también refuerza la finalidad proselitista de estas actividades, haciendo aún más evidente la necesidad de su inclusión en los reportes de gastos de campaña.

Este enfoque integrado de utilizar entrevistas mediáticas como parte de una estrategia de campaña más amplia refleja una comprensión sofisticada de las dinámicas modernas de la comunicación política. Sin embargo, la eficacia de esta estrategia depende de su adherencia a los principios de transparencia y equidad electoral, principios que se ven comprometidos si estos gastos no se reportan adecuadamente.

La omisión de reportar estos gastos socava la integridad del proceso electoral, al ocultar el verdadero costo y el alcance de la campaña de Gálvez. Las autoridades electorales deben, por tanto, ejercer una vigilancia rigurosa y aplicar las normativas existentes para garantizar que todas las actividades de

campaña, incluidas las entrevistas mediáticas, sean debidamente contabilizadas.

La necesidad de una fiscalización efectiva y transparente nunca ha sido más crítica, dada la creciente complejidad de las campañas electorales y el papel omnipresente de los medios de comunicación digitales. La campaña de Gálvez, al beneficiarse de la cobertura mediática a través de entrevistas estratégicas, resalta la urgencia de actualizar y reforzar los mecanismos de reporte y fiscalización para reflejar las realidades del panorama político actual.

En resumen, la estrategia de posicionamiento de Xóchitl Gálvez, marcada por su presencia en entrevistas durante la precampaña, cumple con los criterios de finalidad, temporalidad y territorialidad establecidos por la tesis multirreferida. Estas entrevistas, lejos de ser meros ejercicios periodísticos, funcionan como herramientas de campaña que deben ser reportadas y fiscalizadas como tales, asegurando así la transparencia y la equidad en el proceso electoral.

Para preservar la integridad del proceso electoral, es esencial que las campañas políticas operen con la máxima transparencia, especialmente en lo que respecta al uso de plataformas mediáticas para la promoción de candidatos. La omisión de reportar actividades como la entrevista mencionada erosiona la confianza en el sistema electoral y debilita los principios democráticos que sustentan una competencia justa y equitativa.

En conclusión, la entrevista de Xóchitl Gálvez representa un claro ejemplo de cómo las actividades de precampaña pueden extenderse más allá de los límites tradicionales, requiriendo una atención y fiscalización adecuadas por parte de las autoridades electorales. Asegurar que todas las actividades de campaña sean reportadas de manera íntegra es fundamental para mantener la equidad en el proceso electoral y fortalecer la confianza del electorado en las instituciones democráticas.

PRUEBAS.

1. **Las documentales técnicas**, consistentes en cada uno de los contenidos que obran en los links señalados en el presente escrito, cuya certificación se solicita por medio de una inspección ocular, a efecto de constatar la veracidad de los hechos alegados.

2. **Documentales privadas**, toda la información contable contenida en el Sistema Integral de Fiscalización, proveída por la precandidata, así como los partidos políticos que la postularon. Al respecto, se solicita a esta autoridad que requiera a los sujetos obligados a fin de que entreguen los contratos celebrados entre los Partidos Políticos y las empresas que prestan los servicios.

3. **La instrumental de actuaciones.** *Consistente en todas las constancias que obran en el expediente administrativo y el judicial que se forme con motivo de la presentación de esta queja, en todo lo que favorezca a mis intereses*

4. **La presuncional.** *En su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a mis intereses.*

(...)"

III. Acuerdo de admisión. El veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja, acordó formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/172/2024**, registrarlo en el libro de gobierno, admitirlo a trámite y sustanciación, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja en comento, así como notificar y emplazar a los sujetos incoados. (Fojas de la 35 a la 36 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de Inicio.

a) El veintisiete de febrero del dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 39 y 40 del expediente)

b) El uno de marzo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el acuerdo referido en el inciso precedente, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Fojas 41 y 42 del expediente)

V. Notificación de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/7522/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas de la 43 a la 47 del expediente)

VI. Notificación de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/7523/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas de la 48 a la 51 del expediente)

VII. Notificación de emplazamiento a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, otrora precandidata a la Presidencia de la República.

a) El uno de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/7642/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el emplazamiento a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, otrora precandidata a la Presidencia de la República, corriéndole traslado de la totalidad de las constancias que integraron el expediente. (Fojas de la 52 a la 59 del expediente)

b) El dos de marzo de dos mil veinticuatro, otrora precandidata a la Presidencia de la República, contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Foja 60 del expediente)

“(…)

El día 19 de diciembre de 2023, la suscrita concedió una entrevista al programa conducido por el C.Ciro Gómez Leyva, atendiendo a la invitación que para tal efecto fuera realizada, vía telefónica, por el equipo de producción de dicho programa. La citada entrevista se llevó a cabo en los estudios del programa referido. Cabe señalar que no hubo de por medio ningún tipo de recurso o contraprestación para la realización de dicha entrevista ni para la difusión de la misma.

(…)”

VIII. Notificación de emplazamiento al Partido Acción Nacional (en adelante PAN).

a) El cuatro de marzo del dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/7643/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el emplazamiento al Partido Acción Nacional, corriéndole traslado de la totalidad de las constancias que integraron el expediente. (Fojas de la 65 a la 70 del expediente)

b) El diez de marzo de dos mil veinticuatro, la Representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas de la 71 a la 80 del expediente)

“(…)

CONTESTACIÓN

Ahora bien, como se puede observar, no le asiste la razón al quejoso al señalar que, tanto el Partido Acción Nacional, como la entonces precandidata a la PRESIDENCIA XÓCHILT GÁLVEZ, ha sido omisa en reportar en su contabilidad un evento que no se encuentra vinculante a su precampaña, ni mucho menos causa un beneficio, ello, en razón a que de la materia probatoria señalada por el quejoso, dicho evento NO es un acto aislado de la precampaña a la Presidencia, y por el contrario es un acto meramente cultural, y no fue un acto proselitista y la legítima participación de Xóchitl Gálvez se encuentra protegida por su derecho a la expresión libre de sus ideas.

*Así mismo se solicita se declare la **inexistencia** de los hechos **frívolos** que dieron origen al procedimiento sancionador en materia en que se actúa, por lo que hace a Instituto político que represento ya que todo está debidamente reportado, porque el denunciante solo se basó en una liga electrónica para formular su denuncia sin argumentar más su dicho por lo que le corresponde la carga de la prueba al que denuncia.*

De los hechos denunciados son frívolos ya que carecen de pruebas que acrediten su veracidad, pues el hecho de simplemente aportar evidencias a través de ligas electrónicas no demuestra en ninguna de ellas, que esta representación o su precandidata hayan realizado gastos para el denunciado evento, pues de un razonamiento lógico-jurídico, se obtiene que el evento denunciado es un evento de carácter cultural.

*En ese tenor, como se ha mencionado, el quejoso, solo sustenta su dicho en pruebas técnicas, pues a lo largo del libelo, nos remite fotografías de la redes sociales, por lo que es necesario precisar que las pruebas que aporta el quejoso contrario a su argumento, **solo son indiciarias y no son suficientes para generar convicción en el juzgador**, pues las pruebas técnicas solo tienen el carácter de indiciarias, por lo tanto el escrito de queja debe ser desechado por no cumplir con lo estipulado en los artículos 29, numeral 1, romano III, IV, V y VII, 30, numeral 1, romano II y III, y 31, numeral 1, romano I y II, del Reglamento*

de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que a su letra expresan:

[Se transcriben artículos]

Es entonces que, la carga de la prueba sobre los hechos materia del presente procedimiento corresponde a la autoridad, en el entendido que el principio de presunción de inocencia debe prevalecer atendiendo al derecho al debido proceso tal y como lo ha determinado la autoridad jurisdiccional, en la siguiente jurisprudencia:

[Se transcribe jurisprudencia]

De igual forma, y de la lectura integral de los preceptos normativos en cita, se puede advertir que:

*Las quejas vinculadas a un proceso electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se **pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas**, y monitoreadas o que formen parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, serán materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, y en todo caso el escrito de queja **será reencauzado** al Dictamen correspondiente. Cuando se dé el supuesto precisado, la autoridad desechará de plano el escrito de queja.*

En el caso que nos ocupa, el quejoso en su escrito intentó denunciar la omisión de reportar gastos derivados de presuntos gastos de precampaña que fueron publicados en redes sociales de la precandidata denunciada, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

Ello, derivado de publicaciones en las redes sociales correspondientes al perfil de la precandidata denunciada, la ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz.

Así las cosas, al tratarse la denuncia, de publicaciones de las redes sociales X y Facebook, realizadas desde el perfil de la precandidata denunciada, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Es importante destacar que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Recursos de Apelación SUP-RAP-29/2023 y SUP-RAP-52/2023, señaló que era inexistente la omisión de dar

trámite a los planteamientos expuestos en quejas relacionadas con monitoreo, ya que se habrían realizado las diligencias necesarias para que fueran analizados, atendidos y valorados al momento de emitir el dictamen y resolución recaídos sobre los informes de ingresos y gastos respectivos, en los casos en que las quejas fueran interpuestas durante el desarrollo del periodo de revisión del informe de ingresos y gastos, en específico, previamente a la notificación de los informes de errores y omisiones, y antes del plazo para que se dieran las respuestas respectivas, esto es, durante el periodo de fiscalización.

Ahora bien, el artículo 30 numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece como requisitos para que la queja pueda ser reencauzada al Dictamen correspondiente lo siguiente:

- Que se denuncien presuntas erogaciones no reportadas.*
- Que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.*
- Que sea presentada previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones.*
- Que no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados. (La denuncia realizada por propaganda entregada y colocada en vía pública de perfiles diversos al denunciado, se desecha en términos del estudio realizado en el subapartado anterior).*

En tal sentido, si los presuntos gastos de precampaña que fueron publicados en redes sociales de la denunciada, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, fueron denunciados mediante escrito de queja que fue presentado el veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, esto es, en una temporalidad posterior al tres de febrero de dos mil veinticuatro, que es la fecha de la notificación del oficio de errores y omisiones de precampaña en el marco del Proceso Federal 2023-2024, y ante tal circunstancia se actualiza la causal de improcedencia antes señalada.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral debe desechar el escrito de queja debido a la notoria incompetencia que imposibilita conocer de los hechos denunciados. Lo anterior, al advertirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30 numeral 1, fracciones III y IX, del Reglamento de Procedimientos

*Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.*

Adicional a lo anterior, debemos hacer notar que el denunciante se duele de una entrevista realizada a la otrora precandidata, cuestión que se difundió una entrevista en uso de su libertad de expresión y de su libre ejercicio de labor periodística, por lo que no se le puede atribuir ni a la otrora precandidata ni a este Instituto Político.

Al respecto de libertad de expresión y del libre ejercicio de labor periodística, es necesario precisar los alcances que la Sala Superior ha otorgado al ejercicio de las libertades de expresión e información, en relación con la labor periodística, criterio que debe regir la presente resolución.

A través de una sólida construcción jurisprudencial, ha sostenido que tales libertades deben ser valoradas no solo en la dimensión individual de la persona que genera o busca información, sino en la dimensión colectiva, en la cual, las y los periodistas tienen una posición trascendental para generarla y a la vez permitir a la sociedad en general recibir dicha información.

Ahora bien, el artículo 6° párrafos primero y segundo, en relación con el 7° de la Constitución Federal, prescriben que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, salvo en los casos constitucionalmente previstos; igualmente, establecen la inviolabilidad del derecho a difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, así como que no se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, además, ninguna ley ni autoridad puede definirlos más allá de los límites previstos en el artículo 6° mencionado.

En tal sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones." Criterio sostenido en el Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 veinticuatro de noviembre de 2010 dos mil diez.

Destacando que dicho sistema restringido de excepciones, deben estar previamente fijadas por ley, pues responden a un objetivo permitido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y son necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Criterio sostenido en Caso Claude Reyes y otros Vs.

Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 diecinueve de septiembre de 2006 dos mil seis.

En relación a tales derechos, la Sala Superior ha establecido que, dentro del derecho a la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública.

*En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística. Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia 15/2018 emitida por la Sala Superior, de rubro: **"PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA"**.*

Ergo, la actividad periodística goza de presunción de licitud y, en su caso, debe ser desvirtuada, es decir, se debe presumir que las publicaciones periodísticas son auténticas y libres, salvo prueba concluyente en contrario, respecto de su autenticidad, originalidad, gratuidad e imparcialidad.

Entonces, tenemos que los partidos políticos, candidatos y medios de comunicación gozan de manera indiscutible del principio de presunción de buena fe en sus actos, y los mismos por regla general se deben estimar como legítimos.

En este tenor, siguiendo la línea de protección y garantía de equidad, en principio se considera que los medios de comunicación no asumen responsabilidad directa o indirecta por difundir una cobertura noticiosa en ejercicio de la libertad de expresión; no obstante, la Sala Superior ha establecido los elementos a valorar para efecto de tener por sustentada la presunción de licitud que tiene la labor periodística, en atención a:

- Le corresponde a la contra parte desvirtuar dicha presunción (carga de la prueba).*
- El juzgador sólo podrá superar dicha presunción, cuando exista prueba concluyente en contrario (estándar probatorio).*
- Ante la duda, el juzgador debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística (In Dubio pro Diurnarius).*

Por todo lo anterior, y con fundamento en los artículos 30 fracción II y 31 numeral 1 fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización en relación al artículo 440 numeral 1, inciso e), fracciones I, II y IV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se solicita a esa autoridad, que deseche el presente procedimiento por ser notoriamente improcedente.

(...)"

IX. Notificación de emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional (en adelante PRI).

a) El cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/7644/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado de la totalidad de las constancias que integraron el expediente. (Fojas de la 81 a la 86 del expediente)

b) El ocho de marzo de dos mil veinticuatro, la Representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas de la 87 a la 97 del expediente).

"(...)

CONTESTACIÓN A EMPLAZAMIENTO

De la lectura del escrito de queja, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo siguiente:

[Se transcriben artículos]

De la lectura integral de los preceptos normativos en cita, se puede advertir que:

Las quejas vinculadas a un proceso electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, y monitoreadas o que formen parte de los procedimientos de verificación que

desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, serán materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, y en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente. Cuando se dé el supuesto precisado, la autoridad desechará de plano el escrito de queja.

En el caso que nos ocupa, el quejoso en su escrito intento denunciar la omisión de reportar gastos derivados de presuntos gastos de precampaña que fueron publicados en redes sociales de un tercero, consistente en una entrevista realizada por el periodista Ciro Gómez Leyva, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

Ello, derivado de publicaciones en las redes sociales correspondientes al perfil de la precandidata denunciada, la ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.

Así las cosas, al tratarse la denuncia, de publicaciones de las redes sociales como Youtube, realizadas desde el perfil de un noticiero, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Es importante destacar que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Recursos de Apelación SUP-RAP-29/2023 y SUP-RAP-52/2023, señaló que era inexistente la omisión de dar trámite a los planteamientos expuestos en quejas relacionadas con monitoreo, ya que se habían realizado las diligencias necesarias para que fueran analizados, atendidos y valorados al momento de emitir el dictamen y resolución recaídos sobre los informes de ingresos y gastos respectivos, en los casos en que las quejas fueran interpuestas durante el desarrollo del periodo de revisión del informe de ingresos y gastos, en específico, previamente a la notificación de los informes de errores y omisiones, y antes del plazo para que se dieran las respuestas respectivas, esto es, durante el periodo de fiscalización.

Ahora bien, el artículo 30 numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece como requisitos para que la queja pueda ser reencauzada al Dictamen correspondiente lo siguiente:

- *Que se denuncien presuntas erogaciones no reportadas.*
- *Que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de*

verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.

- *Que sea presentada previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones.*
- *Que no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados. (La denuncia realizada por propaganda entregada y colocada en vía pública de perfiles diversos al denunciado, se desecha en términos del estudio realizado en el subapartado anterior)*

En tal sentido, si los presuntos gastos de precampaña que fueron publicados en redes sociales de la denunciada, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, fueron denunciados mediante escrito de queja que fue presentado el veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, esto es, en una temporalidad posterior al tres de febrero de dos mil veinticuatro, que es la fecha de la notificación del oficio de errores y omisiones de precampaña en el marco del Proceso Federal 2023-2024. y ante tal circunstanciase actualiza la causal de improcedencia antes señalada.

*En virtud de lo anterior, esa autoridad electoral debe desechar el escrito de queja debido a la notoria incompetencia que imposibilita conocer de los hechos denunciados. Lo anterior, al advertirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30 numeral 1, fracciones III y IX, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.*

Adicional a lo anterior, debemos hacer notar que el denunciante se duele de una entrevista realizada a la otrora precandidata, cuestión que se difundió una entrevista en uso de su libertad de expresión y de su libre ejercicio de labor periodística, por lo que no se le puede atribuir ni a la otrora precandidata ni a este Instituto Político.

Al respecto de libertad de expresión y del libre ejercicio de labor periodística, es necesario precisar los alcances que la Sala Superior ha otorgado al ejercicio de las libertades de expresión e información, en relación con la labor periodística, criterio que debe regir la presente resolución.

A través de una sólida construcción jurisprudencial, ha sostenido que tales libertades deben ser valoradas no solo en la dimensión individual de la persona que genera o busca información, sino en la dimensión colectiva, en la cual, las

y los periodistas tienen una posición trascendental para generarla y a la vez permitir a la sociedad en general recibir dicha información.

Ahora bien, el artículo 6° párrafos primero y segundo, en relación con el 7° de la Constitución Federal, prescriben que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, salvo en los casos constitucionalmente previstos; igualmente, establecen la inviolabilidad del derecho a difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, así como que no se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, además, ninguna ley ni autoridad puede definirlos más allá de los límites previstos en el artículo 6° mencionado.

En tal sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones." Criterio sostenido en el Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 veinticuatro de noviembre de 2010 dos mil diez.

Destacando que dicho sistema restringido de excepciones, deben estar previamente fijadas por ley, pues responden a un objetivo permitido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y son necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Criterio sostenido en Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 diecinueve de septiembre de 2006 dos mil seis.

En relación a tales derechos, la Sala Superior ha establecido que, dentro del derecho a la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública.

En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística. Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia 1512018 emitida por la Sala Superior, de rubro: "PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA".

Ergo, la actividad periodística goza de presunción de licitud y, en su caso, debe ser desvirtuada, es decir, se debe presumir que las publicaciones periodísticas son auténticas y libres, salvo prueba concluyente en contrario, respecto de su autenticidad, originalidad, gratuidad e imparcialidad.

Entonces, tenemos que los partidos políticos, candidatos y medios de comunicación gozan de manera indiscutible del principio de presunción de buena fe en sus actos, y los mismos por regla general se deben estimar como legítimos.

En este tenor, siguiendo la línea de protección y garantía de equidad, en principio se considera que los medios de comunicación no asumen responsabilidad directa o indirecta por difundir una cobertura noticiosa en ejercicio de la libertad de expresión; no obstante, la Sala Superior ha establecido los elementos a valorar para efecto de tener por sustentada la presunción de licitud que tiene la labor periodística, en atención a:

- Le corresponde a la contra parte desvirtuar dicha presunción (carga de la prueba).*
- El juzgador sólo podrá superar dicha presunción, cuando exista prueba concluyente en contrario (estándar probatorio).*
- Ante la duda, el juzgador debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística (In Dubio pro Diurnarius).*

*Aunado a lo antes alegado, esa autoridad fiscalizadora deberá tomar en consideración que, **la queja presentada carece de elementos suficientes** que permitan concluir que el evento denunciado y los gastos que pudieran derivarse de él, NO fueron reportados por alguno de los partidos políticos que integran el "Frente amplio por México", o que efectivamente se vulneró la normativa electoral en alguno de los supuestos que se pretenden atribuir a estos, pues su dicho únicamente se sustenta en notas periodísticas difundidas mediante internet, sin que ello represente prueba plena de las supuestas infracciones que denuncia.*

Ello es, así pues, además de las distintas notas periodísticas en las cuales se basa la queja de mérito, no se observan más elementos que concatenados puedan hacer prueba plena de que efectivamente las conductas denunciadas se llevaron a cabo en los términos que afirma el denunciante. Consecuentemente, solo deben ser tomadas como indicio, tal y como lo sustenta el criterio jurisprudencial 38/2002, que se transcribe a continuación:

[Se transcribe jurisprudencia]

*De lo anterior, es claro que el tratamiento que debe darse a los elementos probatorios consistentes en las notas periodísticas es solo de **carácter indiciario**, pues las mismas no acreditan las supuestas conductas que se pretenden atribuir a mi representado. Aunado a que, es claro que esa autoridad fiscalizadora **necesita allegarse de otros medios de prueba que robustezcan dicha información periodística**, ya que, aunque hayan sido varias notas que proporcionó el denunciante, no debe pasarse por alto que de las mismas NO se desprende que este Partido Político efectivamente haya vulnerado a la normativa electoral.*

*No es óbice mencionar que, existen dos tipos de notas periodísticas: la nota periodística de opinión y la de investigación, las cuales se encuentran amparadas bajo la garantía de libertad de expresión, no obstante, la primera se enfoca en el **tratamiento de un tema desde la perspectiva subjetiva de su autor**, a partir de hechos concretos que el autor interpreta, emitiendo una opinión particular y personal o con el único fin de informar sobre un acontecimiento.*

En ese orden lógico, es claro que la narrativa de todas y cada una de las notas periodísticas ofrecidas como prueba por el denunciante, es la de informar sobre el evento celebrado, así como hacer alusión a las manifestaciones vertidas por la entonces precandidata Xóchitl Gálvez, es decir, solo se trataron de notas periodísticas de opinión, cuyo valor indiciario es simple.

Lo anterior se considera así, pues en ninguna de ellas se aprecia una adecuada y exhaustiva investigación en la que se aporten mayores elementos de prueba por los que se pueda siquiera inferir que existió una vulneración a la normativa electoral por parte de este Instituto Político.

Además de ello, no debe perderse de vista que, la propia autoridad fiscalizadora ha llevado a cabo la auditoría de los ingresos y egresos de la precampaña de Xóchitl Gálvez, requiriendo a los distintos partidos políticos que integran el "Frente amplio por México", la información y documentación necesaria para acreditarlos, por lo que, es la propia autoridad la que conoce más que este Instituto Político, sobre todos los eventos realizados por los precandidatos durante dicha fase del proceso electoral.

*Por lo que, si bien se está cumpliendo con una formalidad esencial del procedimiento al emplazar y requerir a este Instituto Político y con ello reconocer el derecho de audiencia del cual es titular, lo cierto es también que, al momento de la presente respuesta y en atención al calendario de fiscalización de precampaña, es esa autoridad fiscalizadora la que posee mayores facultades y elementos probatorios para investigar, analizar y concluir que las conductas denunciadas son improcedentes y **NO pueden ser atribuídas al PRI**.*

Es entonces que, la carga de la prueba sobre los hechos materia del presente procedimiento recae en la propia autoridad electoral, por lo que, deberá actuar y analizar las constancias conforme al principio de presunción de inocencia. Ello en atención de la calidad de autoridad garante de los derechos fundamentales según el artículo 1 constitucional. Robustece lo anterior, el siguiente criterio emitido por la autoridad jurisdiccional:

[Se transcribe jurisprudencia]

Derivado de lo anterior, se desprende que esa H. Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra obligada a analizar toda manifestación, constancias e indicios, desde la óptica de la presunción de inocencia, pues de lo contrario se estaría vulnerando los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica de los cuales es titular este Partido Político

Por lo anteriormente expuesto ofrezco como medios de convicción las siguientes:

P R U E B A S

1. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, *En todo lo que beneficie a mi representado.*

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todas las pruebas, constancias, y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del presente procedimiento especial sancionador en lo que favorezca a los intereses de mi representado.*

(...)

X. Notificación de emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática (en adelante PRD).

a) El cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/7645/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática, corriéndole traslado de la totalidad de las constancias que integraron el expediente. (Fojas de la 98 a la 103 del expediente).

b) El seis de marzo de dos mil veinticuatro, la Representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, contestó el

emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas de la 104 a la 126 del expediente).

“(...)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa a la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en su calidad de precandidata a la Presidencia de la República, de los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de:

- ❖ *La omisión de reportar gastos derivados de una entrevista realizada por el C. Ciro Gómez Leyva, misma que se puede consultar en la red social YouTube.*

Respecto de dichas imputaciones, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

[e transcriben jurisprudencias]

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las

primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

HECHOS DENUNCIADOS QUE SE ENCUENTRAN AMPARADOS EN LOS DERECHOS HUMANOS DE LIBERTAD DE PRENSA Y EXPRESIÓN

*De la lectura al escrito de queja, se desprende que, el actor se duele de una entrevista realizada por el C. *Ciro Gómez Leyva*, misma que se puede consultar en la red social YouTube, material denunciado que se encuentran amparados en la libertad de prensa y de expresión, derechos humanos tutelados por los artículos 1, 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*De esta manera, contrario a lo señalado por la parte actora en el asunto que nos ocupa, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que integra el expediente en que se actúa, atendiendo a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que el material denunciado por el quejoso, **no se trata de inserciones pagadas**, lo que se trata es de "**ENTREVISTAS**", mismas que se realizaron en el pleno ejercicio de la libertad de expresión y de prensa, conforme a lo establecido en los artículos 1, 6 y 7 de*

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que no existió ningún tipo de contrato o pago de por medio para el desarrollo de las mismas, por lo que, de ninguna manera se trata de adquisición o aportaciones, pues se trata del desarrollo de la actividad periodística de los reportero, sin que medie algún tipo de contrato o instrumento jurídico que traiga consigo el pago o retribución por el desarrollo de la entrevista, por lo que no se generó algún tipo de gasto que se tuviera que reportarse a la autoridad fiscalizadora.

En este sentido, como es bien sabido, en el sistema mexicano en los artículos 60 y 7o, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentran reconocidos los derechos a la libertad de expresión y a la información, que confieren a los individuos el derecho de expresar su propio pensamiento y a buscar, recibir difundir informaciones e ideas de toda índole, por ello, el derecho de información protege al sujeto emisor, pero también el contenido de la información, el cual debe estar circunscrito a los mandatos constitucionales, ya que si bien es cierto que en la Constitución se establece que en la discusión de ideas, el individuo es libre de expresarlas, también lo es que la libertad de información constituye el nexo entre el Estado y la sociedad, y es el Estado al que le corresponde fijar las condiciones normativas a las que el emisor de la información se debe adecuar, con el objeto de preservar también al destinatario de la información, en tal virtud, la libertad de expresión, en sus dos dimensiones, individual y social, debe atribuirse a cualquier forma de expresión y si bien, no es un derecho absoluto, no deben establecerse límites que resulten desproporcionados o irrazonables.

*En este contexto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, en el principio 6, determinó que: "el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento"; asimismo, estableció: "la actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados"; por tanto, el respeto a las libertades de expresión información e relevante, **tratándose de expresiones formuladas como respuesta a una pregunta directa de un reportero, que por general no están sometidas a un guion predeterminado sino que son la manifestación espontánea que realiza el emisor como respuesta a su interlocutor, con independencia de si la entrevista es resultado de un encuentro casual o producto de una invitación anterior.***

En este orden de ideas, también resulta relevante lo establecido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, de que la libertad de expresión, "en todas sus formas y manifestaciones" es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas; asimismo, que toda persona "tiene derecho a comunicar sus

opiniones por cualquier medio y forma". Lo anterior incluye, como se ha señalado, cualquier expresión con independencia del género periodístico de que se trate o la forma que adopte, por ello, ha considerado que "la libertad e independencia de los periodistas es un bien que es preciso proteger y garantizar", por lo que las restricciones autorizadas para la libertad de expresión deben ser las "necesarias para asegurar" la obtención de cierto fin legítimo.

*Por lo anterior, el respeto a las libertades de expresión e información es relevante, tratándose de expresiones formuladas como respuesta a una pregunta directa de un reportero, que **por general no están sometidas a un guion Predeterminado, sino que son la manifestación espontánea que realiza el emisor como respuesta a su interlocutor, con independencia de si la entrevista es resultado de un encuentro casual o producto de una invitación anterior.***

*En tal virtud, declaraciones públicas, formuladas en el contexto de una entrevista, cuyo formato se presenta al público como abierto, no deben restringirse por considerar que el formato de su presentación es, en sí mismo, ilegal o extraordinario, porque la libertad de expresión protege cualquier forma de expresión y de género periodístico, **como lo es en el asunto que nos ocupa.***

Por otro lado, la nota periodística es una relación creativa cuyo objeto principal es formar la opinión del público a través de la información de un suceso o de una información, por sus características se opone a lo escueto de la crónica, ya que es el medio por el cual el periodista puede emplear a fondo su talento redactor en el ejercicio de su libertad de expresión y labor periodística, toda vez que debe contener una profundidad e investigación que requiere técnica narrativa y descriptiva de los hechos noticiosos, debe ser objetiva y realista de los acontecimientos, por ello tiene sus propias reglas y su propia estructura para que la persona que la lea pueda entenderla.

En razón a lo anterior, y toda vez que la actividad ordinaria de los periodistas supone el ejercicio de libertades constitucionales, para cuya restricción deben existir intereses imperativos en una sociedad democrática que requieran salvaguarda y, si bien el principio de equidad en la contienda es uno de tales fines, no toda expresión supone una vulneración a dicho principio, ya que para ello es necesario analizar las circunstancias de cada caso y determinar las consecuencias jurídicas que correspondan, pues, en las contiendas electorales los límites a la libertad de expresión cobran sentido en una sociedad que, por antonomasia, es plural y que posee el derecho a estar informada de las diversas y frecuentemente antitéticas creencias u opiniones de los actores políticos, así como de toda información que, siendo respetuosa de la preceptiva constitucional, es generada al amparo del ejercicio genuino de los distintos

géneros periodísticos; por ello, en todo momento se debe reconocer que la función de una contienda electoral es permitir el libre flujo de las distintas manifestaciones u opiniones de los ciudadanos y demás actores políticos, es decir, la existencia de un mercado de las ideas, el cual se ajuste a los límites constitucionales.

Misma suerte corre lo relativo a la publicación realizada en páginas personales de las redes sociales de YouTube y del medio de comunicación que realizó la entrevista, de las cuales, es importante destacar, además de que, no contienen tintes electorales, no se debe pasar por desapercibido que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha resuelto que la difusión de las imágenes y/o videos en las páginas personales de las redes sociales como son las de "Facebook, YouTube, Instagram, y X" de las personas que no constituyen actos de campaña, por lo que, en buena lógica jurídica, esas publicaciones que se alojan en las redes sociales, no generan gastos adicionales que reportar a la autoridad fiscalizadora.

*En este sentido, es importante destacar que para tener acceso a las publicaciones de las páginas personales de las redes sociales de "Facebook, YouTube, Instagram, y X" que se denuncian en el asunto que nos ocupa, **para su acceso se requiere de un interés por parte de los usuarios registrados, por lo que carece de difusión indiscriminada o automática hacia toda la ciudadanía**, por ello, contrario a lo que pretende hacer valer la parte actora en el asunto que nos ocupa, **de ninguna manera genera un gasto adicional que pudiera ser reportado a la autoridad fiscalizadora**, pues al tratarse de páginas personales de dichas redes sociales, las publicaciones y su difusión en todo momento se encuentra amparada por la libertad de expresión, derecho humano consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto constitucional del que se desprende que toda persona tiene derecho e acceder libremente a una información plural y oportuna, así como buscar y recibir y difundir ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, a través de la difusión de mensajes y videos por internet en su portal personal, **medio de comunicación es abierto únicamente a sus seguidores**, mediante el cual se maximizan las libertades de expresión e información para constituir o contribuir al desarrollo de una sociedad más democrática informada, misma que, para su acceso se tendrá que tener un interés personal de los interesados consistente en saber lo que se suba, publique y/o difunda.*

Bajo estas Circunstancias, en reiteradas ocasiones se ha sostenido que, las publicaciones realizadas en las páginas personales de las redes sociales de "Facebook, YouTube, Instagram, y X" de ninguna manera se tratan de inserciones y/o publicaciones pagadas, pues en esencia se trata de un mensaje personal, espontaneo, simple y sencillamente relativos al ejercicio del derecho

a la libertad de expresión establecido en el artículo 6 de la Carta Magna, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el siguiente criterio jurisprudencial.

[Se transcribe jurisprudencia]

Bajo esta cadena argumentativa, no se debe de perder de vista que por parte de esa Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, que por regla general, las fotografías y videos alojados en la paginas personales de las redes sociales de "Facebook, YouTube, Instagram, y X" se tratan de fabricaciones caseras en el que no se utiliza algún aparato o equipo profesional que generara un costo, pues se puede apreciar este tipo de fotografías y videos, pueden ser tomadas generalmente con una cámara digital o un teléfono celular, actividad que se trata de una práctica muy asociada a las redes sociales personales ya que es común subir cualquier fotos y videos a dichas plataformas, en las que, a todas luces se aprecian trabajos de una fabricación casera, en virtud de que no se aprecia la existencia de un trabajo profesional, estudios profesionales, iluminación profesional, retoques en caso de las fotografías, y en cado del video, no existe cambios de cuadro o de imágenes que pudiera presumirse algún tipo de edición y/ posproducción, por lo tanto, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la convicción de que no genera un gasto adicional que pudiera ser reportado a la autoridad fiscalizadora.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que, también ha sido criterio reiterado del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, respecto de las redes sociales, en dichas plataformas de internet los usuarios pueden registrarse sin costo alguno, así como compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin algún costo, como lo señalan las mismas redes sociales.

Asimismo, debe precisarse que el procedimiento de creación de una página en la red social "Facebook, YouTube, Instagram, y X", no requiere pago alguno para su creación, ni tampoco genera algún costo por la colocación de contenido en la misma (textos, imágenes o videos). En virtud que, una vez creada la página, se tienen disponibles las opciones: Escribe una publicación, Álbum de fotos, Video en vivo, así como las múltiples opciones de navegación y actividad; bajo estas circunstancias, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que las redes sociales se tratan de medios de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma, en ese sentido, sus contenidos, en principio, no provoca que se dé una difusión automática, ya que para tener acceso a determinada página perfil es necesario que, previamente, exista la intención clara de acceder a cierta información,

pues, en el uso ordinario, no se provoca un acceso espontáneo, sino que, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red.

Al respecto y acorde con lo sostenido en múltiples ocasiones por la Sala Superior, el uso de las redes sociales no tiene el alcance de provocar una difusión espontánea automática de la información que se publica, pues para que los mensajes puedan llegar a los pretendidos receptores del mismo, deben ser estos últimos quienes asuman un rol activo y por voluntad propia accedan a la información que se pretende divulgar.

Es decir, para estar en aptitud de conocer las publicaciones en los diversos perfiles de Facebook, YouTube, Instagram, y X" es necesario que los usuarios realicen una serie de actos encaminados a tal fin. Así, en principio se debe ingresar la dirección electrónica de la red social de interés y que el usuario tenga una cuenta en dicha red social.

Bajo estas circunstancias, cobra mayor sentido cuando la cuenta o perfil interactúa con otras, a través de una red de "amigos" y/o "seguidores" que son seleccionados de manera voluntaria, a través de la cuenta creada, a través de distintas vías, por un lado, cuando el usuario envía una "solicitud de amistad" a otro perfil, o cuando recibe dicha solicitud y la "acepta", o bien, al seleccionar la opción de "seguir" "like" a distintas páginas, por contener información de interés, en cualquier ámbito de la vida del cuentahabiente (social, cultural, entretenimiento), por ello, las redes sociales permiten al usuario conocer información contenida en perfiles distintos a los que integran la red de "amigos" y/o "seguidores", para lo cual, se debe ingresar al buscador de "Facebook, YouTube, Instagram, y X" y en el recuadro de "búsqueda" escribir el nombre de ese perfil y o tema de interés; hecho lo anterior, tendrá acceso, sólo en ese momento, a la información que esa cuenta ha publicado, siempre que el perfil buscado tenga el carácter de público.

En este escenario, dado que la denuncia se refiere a la existencia de páginas en las redes sociales "Facebook, YouTube, Instagram, y X" de la que se advierten diversas publicaciones que se realizaron, resulta válido concluir que para conocer la misma es necesario que aquellas personas que accedan a la cuenta descrita tengan una cuenta de esa red social y la voluntad de conocer el contenido si resulta de su interés; es decir, se requiere de la voluntad de las personas para acceder a la red social y conocer las publicaciones que ahí se realizan; esto es, se debe "ingresar" a buscar la información; o bien, si esta se visualiza en el perfil de un usuario por identificarse" bajo un criterio de segmentación respecto alguna preferencia por la información que le llega, también es necesario que acceda al contenido (cuando se trata de fotos o videos) o que dé seguimiento a la página que se encuentra detrás.

En este sentido, esta autoridad no cuenta con elementos de prueba que le permitan acreditar siquiera de manera indiciaria que los sujetos incoados erogaron gastos para la operación y manejo de la página de Facebook, YouTube, Instagram, y X", por consiguiente, al no acreditarse la presunta infracción, no es posible aducir omisión por parte de los sujetos denunciados de reportar con veracidad la totalidad de los recursos utilizados en sus informes de ingresos y gastos de la campaña respectiva.

Así, por cuanto hace a la materia del presente, esta autoridad electoral ha agotado la línea de investigación y valorado la totalidad de los elementos probatorios encontrados, en atención al principio de exhaustividad, por lo que se concluye que no existe violación a la normatividad electoral con motivo del manejo y publicidad en las redes sociales "Facebook, YouTube y X" que se denuncian.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

*Con base en lo expuesto en el cuerpo del presente escrito, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tiene el deber garante de ponderar la materia de denuncia **se encuentran amparados en los derechos humanos de la libertad de prensa y de la libertad de expresión**, tutelados por los artículos 6 y 7 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, premisas con las que, al analizar el caudal probatorio del asunto en estudio, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, en primer lugar, podrá arribar a la conclusión de que el Partido de la Revolución Democrática, no tiene algún grado de responsabilidad en los hechos que se investigan, por tanto, determinar cómo infundado el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización.*

Amén de lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en todo momento debe tomar en cuenta que los argumentos que vierte la parte actora en el asunto que nos ocupa, son oscuros y confusos, de modo que no es posible considerar que exista conducta alguna que sea reprochable por la norma electoral, pues de ninguna manera medio o razón alguna pueden ser los argumentos del quejoso como viables, pues se encuentran redactados en términos antifolológicos, toda vez que refiere hechos genéricos e imprecisos, ya que se limita a señalar las supuestas situaciones o motivos única y exclusivamente a su punto de vista, sin que exista una prueba idónea con la que acredite los extremos de sus imputaciones; lo que desde luego es absolutamente inverosímil, pues es de explorado derecho que "quien afirma se encuentra obligado a probar", y el quejoso se limita a hacer una serie de imputaciones, sin ofrecer medios de convicción ni tan si quiera medianamente razonables para estimar remotamente posible dichas

afirmaciones, de ahí que además resulte improcedente por ser frívola la queja en comento, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 30, numeral 1 fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en relación al artículo 440 numeral 1, inciso e) fracciones I, II, III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disposiciones que se citan "ad literam" de la siguiente forma:

[Se transcriben artículos]

Resultando de apoyo a lo antes expresado por analogía de razón los siguientes criterios judiciales que ha sostenido el Tribunal Electoral de la Ciudad de México y que a la letra indican:

[Se transcriben jurisprudencias]

Con base en todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito de cuenta, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, es debe concluir que el presente procedimiento en materia de fiscalización, a todas luces es plenamente infundado.

(...)"

XI. Solicitud de información a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional electoral (en adelante UTCE).

a) El seis de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/8889/2024, se solicitó a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, informar si había iniciado alguna investigación, o se encontraba investigando a través de algún procedimiento especial u ordinario sancionador y/o algún otro, los hechos consistentes en la realización de la referida entrevista que le fue practicada a la entonces precandidata, por el periodista **Ciro Gómez Leyva** el diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, antes mencionada. (Fojas de la 127 a la 131 del expediente).

b) El veintiuno de marzo del dos mil veinticuatro mediante oficio INE/UTF/DRN/10411/2024, se insistió a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, informara si había iniciado alguna investigación, o se encontraba investigando a través de algún procedimiento especial u ordinario sancionador y/o algún otro, los hechos consistentes en la realización de la referida entrevista que le fue practicada a la entonces precandidata, por el periodista **Ciro Gómez Leyva** el

diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, antes mencionada. (Fojas de la 137 a la 142 del expediente)

c) El veintiséis de marzo del dos mil veinticuatro, mediante oficio INE-UT/05399/2024, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, remitió las copias de las constancias que integran el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **UT/SCG/PE/RALD/CG/1364/PEF/378/2023**. (Fojas de la 143 a la 169 del expediente)

XII. Razón y constancia.

a) El ocho de marzo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización, procedió a realizar una búsqueda en el perfil de Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, específicamente en la “Biblioteca de Anuncios” de la red social “Facebook”, de la entrevista que le fue realizada a la entonces precandidata Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, por Ciro Gómez Leyva el pasado diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, con el propósito de verificar si dicha entrevista fue compartida por la referida precandidata en su perfil de la red social “Facebook”; En ese sentido, se observó que la página de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz está denominada como “Página - Político (a)”, asimismo se observó que el diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés se posteó un video (reel) con el siguiente encabezado: “A mí no me va a temblar la mano para enfrentar al crimen organizado. Tu seguridad debe ser la prioridad del gobierno. #FuerteComoTú. También se observó que el video no tiene la leyenda “Publicidad”, motivo por el cual se indagó en “Transparencia de la página” específicamente en “Biblioteca de anuncios” observándose que no se realizó ningún pago de pauta de difusión respecto de dicho video en “Facebook”. (Fojas de la 132 a la 136 del expediente)

XIII. Acuerdo de Alegatos. El diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos en el presente procedimiento y notificar a las partes involucradas el citado acuerdo. (Fojas 170 y 171 del expediente).

XIV. Notificación del Acuerdo de Alegatos al denunciante y a los sujetos obligados.

Notificación de Alegatos a Rodrigo Antonio Pérez Roldán

a) El veintidós de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/14670/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a Rodrigo

Antonio Pérez Roldán, el acuerdo de alegatos respectivo de manera personal. (Fojas de la 172 a la 176 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

Notificación de Alegatos a Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz

a) El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/14666/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, el acuerdo de alegatos respectivo a través del módulo de notificaciones electrónicas del SIF. (Fojas de la 177 a la 179 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

Notificación de Alegatos al PAN

a) El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/14667/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al representante de partido ante el Consejo General de este Instituto, el acuerdo de alegatos respectivo a través del módulo de notificaciones electrónicas del SIF. (Fojas de la 180 a la 183 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

Notificación de Alegatos al PRI

a) El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/14668/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al responsable de finanzas del PRI, el acuerdo de alegatos respectivo a través del módulo de notificaciones electrónicas del SIF. (Fojas de la 184 a la 186 del expediente)

b) El veintidós de abril de dos mil veinticuatro, la Representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, realizó la formulación de alegatos en los que esencialmente señaló que la queja debe ser desechada por notoria improcedencia. (Fojas de la 187 a la 197 del expediente)

Notificación de Alegatos al PRD

a) El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/14669/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al responsable de finanzas del PRD, el acuerdo de alegatos respectivo a través del módulo de notificaciones electrónicas del SIF. (Fojas de la 198 a la 201 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

XV. Cierre de instrucción. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 202 y 203 del expediente)

XVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Segunda Sesión ordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; la Consejera Electoral Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, Mtro. Jorge Montaña Ventura y Mtro. Jaime Rivera Velázquez, y la Consejera Presidenta de la Comisión Carla Astrid Humphrey Jordan.

Una vez analizada la naturaleza de las constancias que obran en el expediente de cuenta, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**² en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

En virtud de lo anterior, del análisis a las constancias que integran el expediente, se desprenden causales de improcedencia hechas valer por el PAN y PRD que deberán analizarse toda vez que versan sobre presuntas irregularidades de carácter procesal que, a su consideración vulneran el debido proceso.

Lo anterior porque, de actualizarse las omisiones procesales alegadas generarían una afectación al debido proceso, al transgredir sus derechos de debida defensa, por lo que, en cumplimiento a los artículos 8 y 17 de la Constitución Política de los

2 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017.

Es preciso señalar que el Acuerdo INE/CG523/2023 fue impugnado y, mediante resolución SUP-RAP-202/2023 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-207/2023, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó modificar el acuerdo en comento, mismo que fue acatado mediante el diverso INE/CG597/2023, aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, el 26 de octubre de 2023, con el cual ha quedado cumplimentada la ejecutoria.

Estados Unidos Mexicanos, así como a los principios de legalidad, certeza, y el derecho de los peticionarios a que se les administre justicia en los términos y plazos que establezca la ley, de manera completa e imparcial, esta autoridad procede a su análisis.

Dicho análisis procederá en los **apartados: A.** Inconsistencias de carácter procesal y **B.** Pronunciamiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) sobre la entrevista denunciada. SUP-REP-28/2024.

A. INCONSISTENCIAS DE CARÁCTER PROCESAL.

En el presente procedimiento, los sujetos obligados sostuvieron argumentos relativos a inconsistencias de carácter procesal.

En respuesta a su garantía de audiencia el **Partido Acción Nacional (PAN)**, expresó lo que a continuación se expone:

“(...)

*Así mismo se solicita se declare la **inexistencia** de los hechos **frívolos** que dieron origen al procedimiento sancionador en materia en que se actúa, por lo que hace al instituto político que represento ya que todo está debidamente reportado, porque el denunciante solo se basó en una liga electrónica para formular su denuncia sin argumentar más su dicho por lo que le corresponde la carga de la prueba al que denuncia.*

De los hechos denunciados son frívolos ya que carecen de pruebas que acrediten su veracidad, pues el hecho de simplemente aportar evidencias a través de ligas electrónicas no demuestra en ninguna de ellas, que esta representación o su precandidata hayan realizado gastos para el denunciado evento, pues de un razonamiento lógico-jurídico, se obtiene que el evento denunciado es un evento de carácter cultural.

(...)”

Por parte del **Partido de la Revolución Democrática (PRD)**, en respuesta a su garantía de audiencia, expresó lo que a continuación se expone:

“(...)

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Amén de lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en todo momento debe tomar en cuenta que los argumentos que vierte la parte actora en el asunto que nos ocupa, son oscuros y confusos, de modo que no es posible considerar que exista conducta alguna que sea reprochable por la norma electoral, pues de ninguna manera medio o razón alguna pueden ser los argumentos del quejoso como viables, pues se encuentran redactados en términos antifolológicos, toda vez que refiere hechos genéricos e imprecisos, ya que se limita a señalar las supuestas situaciones o motivos única y exclusivamente a su punto de vista, sin que exista una prueba idónea con la que acredite los extremos de sus imputaciones; lo que desde luego es absolutamente inverosímil, pues es de explorado derecho que "quien afirma se encuentra obligado a probar", y el quejoso se limita a hacer una serie de imputaciones, sin ofrecer medios de convicción ni tan si quiera medianamente razonables para estimar remotamente posible dichas afirmaciones, de ahí que además resulte improcedente por ser frívola la queja en comento, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 30, numeral 1 fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en relación al artículo 440 numeral 1, inciso e) fracciones I, II, III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disposiciones que se citan "ad literam" de la siguiente forma:

(...)"

En su escrito de contestación, el PAN aduce la causal de improcedencia consistente en que la queja se basa en hechos frívolos al estar sustentada en una liga electrónica sin mayores argumentos, además de señalar que los hechos son frívolos pues carecen de pruebas que acrediten su veracidad, pues de las pruebas aportadas no se demuestra que dicho instituto político o su precandidata hayan realizado gastos para el evento denunciado; por otro lado, el PRD aduce la causal de improcedencia consistentes en que la queja materia del presente procedimiento sancionador es frívola, ye que el quejoso se limita a señalar las supuestas situaciones o motivos única y exclusivamente a su punto de vista, sin que exista prueba idónea con la que acredite los extremos de sus imputaciones.

Al respecto, es de señalarse que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si se actualiza la infracción a la norma y junto con ella, la responsabilidad de los sujetos denunciados.

Ahora bien, los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización pueden iniciarse:

- A petición de parte, con la presentación de una queja o denuncia, o bien,
- De manera oficiosa cuando el Consejo General, la Comisión de Fiscalización o la Unidad Técnica de Fiscalización tengan conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normativa electoral en materia de fiscalización, de los cuales incluso, pudo haber tenido conocimiento en el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos.

Asimismo, el Reglamento de Procedimientos establece, entre los requisitos que deben cumplirse al presentar un escrito de queja, que los hechos denunciados constituyan un ilícito en materia de fiscalización y el quejoso aporte elementos de prueba, aun con carácter indiciario, que soporten la aseveración, y mencionar aquellos que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

Por su parte, el artículo 30 del Reglamento en cita, establece las causas de improcedencia de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 29, numeral 1, en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos, se tiene que, al presentar el escrito de queja el quejoso deberá narrar de forma expresa y clara los hechos en los que basa la queja, precisando circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y presentar pruebas al menos con valor indiciario.

En consecuencia, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios, que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias, con la finalidad de verificar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia fiscalización.

Bajo este contexto, el quejoso señaló la entrevista denunciada, el medio de comunicación que la llevó a cabo y la fecha de la misma, así como la personas encargadas de realizar la entrevista; por otro lado, presentó como medios probatorios para acreditar su dicho la liga electrónica que corresponde a la

publicación del video relacionado con la entrevista denunciada de los cuales se desprenden datos de la fecha de publicación en redes sociales de dicha entrevista y la transcripción de la misma, las cuales relacionó con cada uno de los hechos denunciados, por lo tanto, otorgó a esta autoridad indicios de que los hechos denunciados, podrían vulnerar la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciben los sujetos obligados, por lo que, se procedió a admitirse el procedimiento y llevar a cabo la investigación.

En consecuencia, al haberse colmado los requisitos normativos dispuestos por el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en el escrito de queja presentado por Rodrigo Antonio Pérez Roldán, no podrá declararse la improcedencia del presente asunto, en virtud de que esta autoridad debe realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos denunciados por el denunciante, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley presuntamente conculcada.

B. PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (TEPJF) SOBRE LA ENTREVISTA DENUNCIADA. SUP-REP-28/2024.

Ahora bien, en el presente considerando conviene mencionar de manera introductoria que la entrevista que se señala en el escrito de queja que nos ocupa, formó parte del expediente **UT/SCG/PE/RALD/CG/1364/PEF/378/2023** perteneciente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, el cual propuso **desechar** el escrito de queja respectivo, toda vez que, no era posible advertir una violación en **materia de propaganda político-electoral**.

La determinación mencionada, fue impugnada en ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual mediante la sentencia SUP-REP-28/2024, **confirmó** el desechamiento, medularmente debido a que: *“(i) la UTCE no realizó un estudio de fondo para desechar la denuncia; (ii) las expresiones no constituyen infracción a la normativa en materia político-electoral; y (iii) la responsable fue exhaustiva y no valoró indebidamente las pruebas aportadas.”*³

Ahora, si bien hay identidad en el hecho (la entrevista) que impulsó la interposición de quejas por la posible vulneración a la normatividad electoral, es menester indicar que las materias implicadas protegen bienes jurídicos tutelados distintos, lo cual

³ Páginas 5 y 6 de la sentencia.

conlleve alcances diferentes en la sustanciación de los expedientes en razón de las atribuciones de los órganos competentes para determinar una vulneración a la normatividad.

El Reglamento de Fiscalización, estipula en el numeral 1, del artículo 203⁴ que, se consideraran como gastos de precampaña los identificados a través de Internet, con base en la información difundida en internet, redes sociales, o cualquier medio electrónico que beneficie a los sujetos obligados.

Es por ello que, la Unidad Técnica de Fiscalización realiza monitoreos en páginas de internet y redes sociales con el objeto de verificar la existencia de gastos como:

- a)** Banner. espacio publicitario colocado en un lugar estratégico de una web;
- b)** Pop-up. ventanas emergentes que aparecen en el momento de entrar en un sitio web;
- c)** Publicidad en redes sociales y plataformas online;
- d)** Sitio WEB de las personas aspirantes, precandidaturas, candidaturas, candidaturas independientes, partidos políticos o coaliciones; consistente en el hospedaje en la internet, desarrollo y administración del contenido del sitio web;
- e)** Publicidad en videos;
- f)** Audios en beneficio de los sujetos obligados;
- g)** Encuestas de intención del voto pagados por los sujetos obligados; y
- h)** En general todos los hallazgos que promocionen de forma genérica, personalizada o directa a un sujeto o persona obligada que aspire a un cargo de elección popular.

⁴ Artículo 203. De los gastos identificados a través de Internet 1. Serán considerados como gastos de precampaña, obtención de apoyo ciudadano y campaña, además de los señalados en el artículo 76 de la Ley de Partidos, los que la Unidad Técnica mediante pruebas selectivas, identifique, con base en la información difundida en internet, redes sociales, o cualquier medio electrónico que beneficie a los sujetos obligados.

Así, por la naturaleza de la entrevista denunciada, la sustanciación del presente procedimiento tuvo como finalidad principal detectar los gastos vinculados a ella.

4. Estudio de Fondo.

Que una vez fijada la competencia y que ya han sido analizadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, el **fondo** del presente asunto se centra en determinar si existió un gasto por la entrevista, o derivado de ella, la cual le fue practicada a la otera precandidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, por **Ciro Gómez Leyva** el diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, misma que fue compartida en la página de Grupo Formula referente al programa de “Ciro Gómez Leyva por la Mañana” en la plataforma YouTube en la misma fecha. Consecuentemente, saber si dicho gasto fue reportado en el Sistema Integral de Fiscalización por parte de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como por la referida precandidata en el marco de la precampaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

En concreto deberá determinarse si nos encontramos ante la actualización de las conductas siguientes:

Hipótesis	Preceptos que la conforman
Egreso no reportado	Artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización.
Ingreso no comprobado	Artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
Egreso no comprobado	Artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.
Aportación de ente	Artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

Ahora bien, de forma previa, es menester enunciar de manera concisa las constancias que integran el expediente.

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, que se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos, cuyos elementos probatorios se describen a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/172/2024**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ⁵
1	Escrito de Queja. 1 liga electrónica.	Rodrigo Antonio Pérez Roldán (denunciante)	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	Respuesta a emplazamiento y alegatos.	Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.	Documental privada	Artículo 21, numeral 3 del RPSMF.
3	Respuesta a emplazamiento y alegatos.	Partido Acción Nacional	Documental privada	Artículos 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
4	Respuesta a emplazamiento y alegatos.	Partido de la Revolución Institucional	Documental privada	Artículo 21, numeral 3 del RPSMF.
5	Respuesta a emplazamiento y alegatos.	Partido de la Revolución Democrática	Documental privada	Artículo 21, numeral 3 del RPSMF.
6	El oficio de respuesta y anexos de la autoridad indagada en el presente procedimiento.	Las que con el carácter de autoridad (Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral), remitió documentación que consta en el presente expediente.	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.
7	Razón y constancia.	Directora de la DRyN6 de la UTF7 en ejercicio de sus atribuciones. ⁸	Documental pública	Artículos 16, numeral 1, fracción I, 20 y 21, numeral 2 del del RPSMF.

En este sentido, las **documentales públicas** antes señaladas, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos que refieren, salvo prueba en contrario, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por lo que corresponde a las **documentales privadas**, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal, de conformidad con lo establecido en los

⁵ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

⁶ Dirección de Resoluciones y Normatividad.

⁷ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

⁸ De conformidad con el oficio de delegación identificado con el número INE/UTF/DG/8224/2023, emitido el 23 de mayo de dos mil veintitrés, y el artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En relación con las **pruebas técnicas**, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Puntualizado el tipo de prueba que constituyen las constancias que integran el expediente en el que se actúa, así como su alcance probatorio, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral⁹.

En atención a la denuncia presentada por Rodrigo Antonio Pérez Roldán, el presente procedimiento sancionador de queja en materia de fiscalización, dio inicio, derivado de la denuncia por la probable **omisión de reportar gastos de precampaña, no comprobación de ingresos y egresos, así como la aportación de ente prohibido** por la entrevista realizada a Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, otrora precandidata a la Presidencia de la República, visible en la liga electrónica siguiente: https://www.youtube.com/live/6B37Co2gdUY?si=TW-Bkhj60jT1q_3R misma que fue compartida en la página de YouTube de Grupo Formula denominado “Ciro Gómez Leyva, Por la Mañana” el diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, con el siguiente texto: “*Esto es lo que hará Xóchitl de ser presidenta: Grupo Formula*”, entrevista que contempla una duración de 28 (veintiocho) minutos con 09 (nueve) segundos y en el que se advierte una serie de cuestionamientos para la multicitada precandidata referentes a la vida política del país y posibles acciones políticas que emprendería si llegara a la Presidencia de la República.

⁹ De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obren en el expediente de mérito.

Hechos que, a consideración del denunciante, tuvieron un costo por la realización de la referida entrevista y por ende causó un beneficio a la precampaña de Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, causando con ello, una transgresión a la normatividad electoral en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos; en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

A continuación, se inserta una imagen de la entrevista en comento:



El denunciante refiere que la entrevista realizada a la entonces precandidata por Ciro Gómez Leyva, causó un beneficio a la precampaña de Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, al haber realizado una entrevista a dicha precandidata aprovechándose de los recursos públicos (los medios concesionados) para fines particulares de precampaña o campaña, contraviniendo con ello el principio de neutralidad que debe caracterizar a los medios de comunicación.

En primera instancia, con el objeto de otorgar garantía de audiencia a los sujetos incoados, los cuales señalaron que la entrevista denunciada **no generó un gasto** ya que **fue llevada a cabo bajo el principio de libertad de expresión**.

A continuación, se enlistan los argumentos de dichos sujetos para mejor proveer:
Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz

- Que no hubo ningún tipo de recurso o contraprestación para la realización de dicha entrevista ni para la difusión de la misma.
- Que el diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, concedió una entrevista para el programa al programa conducido por Ciro Gómez Leyva.
- Que la invitación fue realizada vía telefónica por el equipo de producción del referido programa.

PRD

- Que no existió ningún tipo de contrato o pago de por medio para el desarrollo de la entrevista.
- Que no medió algún tipo de contrato o instrumento jurídico que traiga consigo el pago o retribución por el desarrollo de la entrevista, por lo que no se generó algún tipo de gasto que se tuviera que reportarse a la autoridad fiscalizadora.
- Que la entrevista denunciada se encuentra amparada en la libertad de prensa y de expresión, derechos humanos tutelados por los artículos 1, 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que la entrevista denunciada no se trata de inserciones pagadas sino de entrevistas que se realizaron en pleno ejercicio de la libertad de expresión y de prensa.
- Que no se trató de adquisiciones o aportaciones, pues se trató del desarrollo de la actividad periodística de los reporteros.

Por su parte, los institutos políticos **PAN y PRI**, arguyeron que:

- Que el evento no es un acto aislado de la precampaña a la Presidencia, pues se trata de un acto cultural.
- Que no fue un acto proselitista y la legítima participación de Xóchitl Gálvez se encuentra protegida por su derecho a la expresión libre de sus ideas.
- Que se difundió una entrevista en uso de su libertad de expresión y de su libre ejercicio de labor periodística.
- Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que, dentro de la libertad de expresión, incluida la de prensa implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio.

De las respuestas proporcionadas se advierte que los sujetos investigados mencionan que la entrevista fue llevada a cabo por la **invitación** a dicha precandidata vía telefónica por parte de la producción del programa que conduce

Ciro Gómez Leyva, por lo que no hubo pago alguno por parte de los sujetos obligados al medio de comunicación señalado.

Aunado a ello, defendieron que la entrevista se realizó bajo el amparo de la libertad de expresión y del libre ejercicio de labor periodística, por lo que no constituía un acto proselitista sino de cuestionamientos a la entonces precandidata amparados en la libertad de prensa.

Ahora bien, como se mencionó con antelación en sesión pública celebrada el veintiocho de febrero del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobó la sentencia dictada en el expediente **SUP-RAP-28/2024**, del veintiocho de febrero del año en curso, en la que se determinó confirmar la resolución de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral emitida dentro del expediente **UT/SCG/PE/RALD/CG/1364/PEF/378/2023** (posteriormente referido como “expediente sustanciado por la UTCE), en el cual se investigó la misma entrevista del presente procedimiento sancionador de queja que por esta vía se resuelve.

De la sentencia en comento se observó que, la UTCE realizó diligencias torales:

- Certificó el contenido de los materiales audiovisuales denunciados;
- Requirió a la denunciada; y
- Requirió al medio de comunicación en que se realizó la entrevista.

Por lo anterior, con el propósito de allegarse de mayores elementos que permitan confirmar el hecho de que el programa conducido por **Ciro Gómez Leyva**, no recibió pago alguno por parte de los sujetos incoados, en atención al principio de economía procesal y mínima molestia, la autoridad sustanciadora tuvo a bien **requerir información y documentación a la UTCE**, por lo que solicitó información sobre hechos consistentes en la realización de la referida entrevista.

Una vez que fueron remitidas tales constancias, se incorporaron al expediente que se resuelve; primeramente, se logró advertir que, mediante acuerdo de once de enero de dos mil veinticuatro¹⁰, la UTCE acordó en los puntos **PRIMERO**, tener por recibido el escrito de queja presentado por **Rafael Ángel León Domínguez** en contra de **Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz**, por la presunta realización de actos anticipados de campaña derivados de una realizada por **Ciro Gómez Leyva** objeto de investigación.

¹⁰ Visible en la foja 145 del expediente en que se actúa.

Por lo tanto, una vez **verificado** que el expediente sustanciado por la UTCE efectivamente correspondía a la entrevista materia del procedimiento sancionador de queja señalado al rubro, se procedió a buscar si dentro del mismo obraba el requerimiento de información al programa de Ciro Gómez Leyva, con el propósito de conocer si dicho programa había recibido algún pago por parte de Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz y/o algún partido político para la elaboración de la entrevista denunciada.

En ese sentido, se observó que, en el mencionado acuerdo en comento, en su punto **III. Diligencias de investigación**¹¹ acordó lo siguiente:

“(…)

3. Requerir a Informula, S.A. de C.V. para que, en esencia, proporcionara diversa información relacionada con la entrevista y/o nota difundida el diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés en el enlace de internet señalado por el denunciante, correspondiente a la red social YouTube (<https://www.youtube.com/watch?v=6B37Co2gdUY>).

(…)

Por lo tanto, la persona moral que fue requerida dio atención¹² a la solicitud de información señalando lo siguiente:

“(…)

El apoderado legal de Informula, S.A. de C.V., en esencia, informó que la difusión de la entrevista fue por iniciativa de la producción del programa, ya que el género del programa es informativo; dicha entrevista se realizó en apego a la libertad de expresión y de prensa, bajo la auténtica labor periodística.

(…)”

Al respecto se observó que la persona moral señaló que **no hubo pago** por cuanto hace a la realización de la entrevista denunciada,

Derivado de lo anterior, se advierte que lo señalado por la persona moral Informula, S.A. de C.V., coincide con lo argumentado por los sujetos incoados al responder el emplazamiento que les fue formulado en atención a que, la invitación a Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz para efectos de realizar la entrevista denunciada se llevó a cabo

¹¹ Visible en la foja 147 del expediente en que se actúa.

¹² Visible en la foja 148 del expediente en que se actúa.

a través de llamada telefónica, que la misma se llevó a cabo bajo el amparo de la libertad de expresión y de prensa, toda vez que la persona moral antes señalada, refirió que tanto la entrevista como el contenido del programa de “Ciro Gómez Leyva por la Mañana” tienen fines meramente informativos.

Abona mencionar, el sentido que tuvo la resolución emitida por la UTCE en su expediente que sustanció; dicha autoridad determinó desechar el escrito de queja que dio origen al referido expediente al señalar primeramente que los hechos denunciados no constituyeron una violación en materia electoral; sin embargo, y no menos importante, la UTCE señaló que la entrevista realizada por el programa de “Ciro Gómez Leyva por la Mañana”, se llevó a cabo bajo la presunción de licitud de la que goza la labor periodística¹³, dichas consideraciones se transcriben a continuación:

“(…)

*No obstante, del análisis preliminar a los hechos denunciados, se considera que no constituyen una violación en materia político electoral, en razón de que, si bien se acreditó que se realizó una entrevista difundida en el enlace <https://www.youtube.com/watch?v=6B37Co2gdUY>, correspondiente al perfil de **Grupo Formula** en la red social YouTube, así como las publicaciones realizadas en las cuentas de “X” (antes Twitter), Instagram, ¡Facebook y Tik Tok de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, entrevista en la que, a decir del denunciante, la denunciada se dedicó a hacer propuestas de campaña o contrastes, esto es, manifestaciones en su favor y en contra de otra opción electoral propias de campaña y que, además, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz realizó publicaciones en sus redes sociales para potenciar el alcance del mensaje que emitió en la entrevista, lo cierto es que, se considera que esa participación se encuentra amparada en el derecho a la libertad periodística, de prensa y de expresión que goza de la presunción de licitud.*

(…)

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 15/2018, de rubro PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA...

(…)

¹³ Visible en las fojas 248 y 249 del expediente en que se actúa.

Lo anterior, es congruente con lo reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que la labor periodística goza de una protección especial que supone, en principio, una libertad de expresión (incluida la de prensa) para difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio con la garantía de que no serán sometidos a procedimientos sancionatorios por el ejercicio de esa libertad, salvo cuando existan circunstancias que lo justifiquen plenamente.

Esta inviolabilidad inicial de la libertad de difundir y expresar información, se traduce en que, en materia de procedimientos especiales sancionadores, la autoridad administrativa adopte una especial diligencia al analizar las denuncias presentadas en contra de los sujetos que ejerzan la labor periodística a fin de evitar que, el mero inicio del procedimiento pudiera implicar un mecanismo de inhibición de la actividad periodística o chilling effect, o bien, una forma de censura indirecta.

(...)"

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su sentencia dictada el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro en el expediente **SUP-REP-28/2024**¹⁴, señaló que la determinación a la que arribó la UTCE expuesta en los párrafos transcritos anteriormente resultaron correctos, lo anterior se transcribe para mejor proveer:

"(...)

En consecuencia, se estima correcta la determinación de la responsable, ya que el material objeto de queja corresponde a una labor periodística sin que los argumentos en esta instancia formulados por el promovente sean suficientes para derrotar la licitud de su contenido en los términos que han quedado señalados, por lo que, ante lo infundado de los agravios, lo procedente es confirmar el desechamiento de la queja del recurrente.

(...)"

Derivado de lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de en su punto resolutivo ÚNICO, que se transcribe a continuación:

"(...)

¹⁴ Visible en la foja 285 del expediente en que se actúa.

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

(...)"

En suma, como resultado de la investigación realizada por la autoridad sustanciadora y de la concatenación de los elementos de prueba que obran en el expediente, se concluye lo siguiente:

- Que la entrevista se realizó por la aceptación a la invitación realizada hacia la entonces precandidata denunciada.
- Que no existió pago por la realización de la entrevista objeto de investigación.
- Que la UTCE al resolver el expediente UT/SCG/PE/RALD/CG/1364/PEF/378/2023, determinó que la entrevista denunciada se llevó a cabo bajo la presunción de licitud de la que goza la labor periodística.
- Que dicha determinación fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante sentencia del dictada el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro en el expediente SUP-REP-28/2024.

Ahora bien, como se mencionó anteriormente, en el desempeño de sus atribuciones, la Unidad Técnica de Fiscalización, realiza monitoreos en páginas de internet y redes sociales con el objeto de verificar la existencia de gastos como:

- a)** Banner. espacio publicitario colocado en un lugar estratégico de una web;
- b)** Pop-up. ventanas emergentes que aparecen en el momento de entrar en un sitio web;
- c)** Publicidad en redes sociales y plataformas online;
- d)** Sitio WEB de las personas aspirantes, precandidaturas, candidaturas, candidaturas independientes, partidos políticos o coaliciones; consistente en el hospedaje en la internet, desarrollo y administración del contenido del sitio web;

- e) Publicidad en videos;
- f) Audios en beneficio de los sujetos obligados;
- g) Encuestas de intención del voto pagados por los sujetos obligados; y
- h) En general todos los hallazgos que promocionen de forma genérica, personalizada o directa a un sujeto o persona obligada que aspire a un cargo de elección popular.

Por lo tanto, la autoridad sustanciadora bajo el principio de exhaustividad procedió a verificar si en el periodo de precampaña, Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz a través de alguna plataforma o perfil de alguna red social compartió la referida entrevista y que, derivado de la posible publicación haya generado un pago por parte de la entonces precandidata.

Luego entonces, se ingresó a la “Biblioteca de Anuncios” del perfil de Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz de la red social “Facebook” en el periodo comprendido entre el veintidós y treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, así se observó que el 19 de diciembre de 2023 se posteó un video (reel) con un fragmento de la entrevista denunciada, con el encabezado: “A mí no me va a temblar la mano para enfrentar al crimen organizado. Tu seguridad debe ser la prioridad del gobierno. #FuerteComoTú; asimismo se observó que el video no tiene la leyenda “Publicidad”, motivo por el cual se indagó en “Transparencia de la página” específicamente en “Biblioteca de anuncios” observándose que no se realizó ningún pago de pauta de difusión respecto de dicho video en “Facebook”, esto es, su difusión fue únicamente orgánica.

Asimismo, se ingresó a la plataforma denominada “YouTube”, concretamente al canal de la multicitada precandidata y se procedió a buscar los videos publicados en el mismo periodo; sin embargo, **no se localizó** video alguno relacionado con la entrevista investigada en el presente procedimiento sancionador de queja que se resuelve.

La búsqueda de las referidas publicaciones quedó asentada en razón y constancia levantada por la Unidad Técnica de Fiscalización.

En suma, como resultado de la investigación realizada por la autoridad sustanciadora y de la concatenación de los elementos de prueba que obran en el expediente, se concluye lo siguiente:

- Que no existió algún gasto en internet, relacionado a la entrevista objeto de investigación, durante el periodo de precampaña del Proceso Electoral Federal 2023-2024 susceptible de reportarse.

En consecuencia, con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, así como el PAN, PRI y PRD, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1; 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, motivo por el cual el presente apartado debe declararse como **infundado**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y de su otrora precandidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en los términos del Considerando **4** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, así como a los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. Notifíquese personalmente al denunciante en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones en su escrito de queja.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/172/2024**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 26 de septiembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**